

## Constancia secretarial

Señor Juez, dejo constancia que solo hasta el día 16 de julio del año que avanza se remitió por parte de la entidad encargada de la digitalización de los procesos el expediente digital del proceso radicado 2018-0489. A Despacho para proveer.

*Maria Alejandra Cuartas Lopez*

Maria Alejandra Cuartas Lopez  
Oficial Mayor

### JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

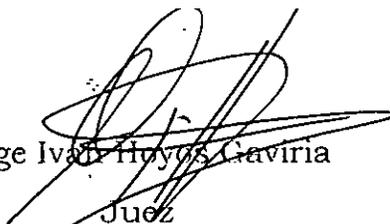
**Radicado: 2018-00489**

**Asunto; Pone en conocimiento sentencia dictada en proceso penal Interlocutorio nro;**

En el proceso de la referencia, en providencia del 4 de febrero pasado, se ordenó oficiar a la Fiscalía 2 de Don Matías y al Juzgado Promiscuo Municipal de Don Matías, con el fin que remitan a este Despacho copia autentica de la sentencia proferida en el proceso penal adelantado por el aquí demandado (fls 301, archivo 04). Para el efecto se expidió el oficio número 223 de la misma fecha.

En atención al escrito que antecede, se pone en conocimiento de las partes la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Don Matías con funciones de conocimiento del 26 de octubre pasado (archivo 05, carpeta cuaderno principal)

**Notifíquese,**

  
Jorge Iván Hoyos Gaviria  
Juez

Macl

**RE: SOLICITUD RESPETUOSA**

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Don Matias &lt;jprMunicipaldmati@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 20/05/2021 13:00

Para: Maria Alejandra Cuartas Lopez &lt;mcuartal@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

1 archivos adjuntos (581 KB)

02Sentencia.pdf;

BUENA TARDE. RECIBIDO Y CONFORME A LO SOLICITADO REMITO COPIA DE LA SENTENCIA ALUDIDA, MISMA QUE AL ESTAR CON FIRMA ELECTRONICA SE PRESUME AUTENTICA, PERO EN CASO DE REQUERIR CONSTANCIA ADICIONAL DE AUTENTICIDAD, FAVOR INFORMARLO. (DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020) CORDIALMENTE,

NIDIA INES MORALES CATAÑO  
ESCRIBIENTE

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
DONMATIAS-ANTIOQUIA  
Cra. 30 # 30-25 piso 2  
Telefax 8663499

NOTA CONFIDENCIAL DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DONMATIAS ANTIOQUIA, Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido, por motivos de pandemia nacional producto del Covid 19, los archivos adjuntos son copias, el original se encuentra en el despacho judicial.

---

De: Maria Alejandra Cuartas Lopez <mcuartal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 20 de mayo de 2021 11:32

Para: franciscojjaramilloc &lt;franciscojjaramilloc@gmail.com&gt;; maria.lopezn@fiscalia.gov.co &lt;maria.lopezn@fiscalia.gov.co&gt;; Suplatacion 185 &lt;juzgadodonmatias@hotmail.com&gt;; beatrizelena2@outlook.com &lt;beatrizelena2@outlook.com&gt;; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Don Matias &lt;jprMunicipaldmati@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Asunto: RE: SOLICITUD RESPETUOSA

**SEÑORES**

1. FISCALIA DOS LOCAL DE DON MATIAS
2. JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DON MATIAS
3. FRANCISCO JAVIER JARAMILLO

Por medio de la presente me permito remitirles auto de fecha 4 de febrero de 2021, y oficio número 223 de la misma fecha, en virtud del cual se ordenó oficiarles con el fin que se sirvan remitir a este Despacho copia autentica de la sentencia proferida en el proceso penal que por el delito de lesiones personales culposas con SPOA 052376000275201780048, adelanta la víctima, Jacobo Lopera Naranjo, indiciado María Mónica Zapata Mora

como anexos en archivo adjunto se remiten el auto del 4 de febrero de 2021 y oficio número 223

Cordialmente



María Alejandra Cuartas López  
Oficial Mayor  
[mcuartal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mcuartal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad  
Medellín

---

De: Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de mayo de 2021 9:44

Para: Maria Alejandra Cuartas Lopez &lt;mcuartal@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Asunto: RV: SOLICITUD RESPETUOSA

**Verónica Tamayo Arias**

Secretaria  
Juzgado 16 Civil Circuito de Oralidad de Medellín  
Seccional Antioquia-Chocó

✉ [ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

☎ Teléfono: +57-2 32 25 20

📍 Cra. 52 42-73 Piso 13 Of. 1310 Medellín-Antioquia

---

**De:** FRANCISCO JAVIER JARAMILLO CUARTAS <[franciscojjaramillo@gmail.com](mailto:franciscojjaramillo@gmail.com)>

**Enviado:** miércoles, 7 de abril de 2021 9:46 a. m.

**Para:** Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <[ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** SOLICITUD RESPETUOSA

Cordial saludo. Con respeto adjunto memorial verificando trámite DEL OFICIO ANTE FISCALÍA LOCAL O JUZGADO PENAL DE DON MATÍAS, para el aporte de copia de sentencia penal condenatoria. DIOS LES PAGUE y muchos éxitos allá para todos.

--

"Ausentes, pero **vigentes**"

Agradecimientos.

Respetuosamente,

Francisco Javier Jaramillo C.  
abogado.  
Cra. 49 No. 49-73. of: 12-02.  
Edif Seg Bolívar.  
Medellín (Ant).  
Tel 251-74-26.  
[franciscojjaramillo@gmail.com](mailto:franciscojjaramillo@gmail.com)



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DONMATÍAS (ANT),  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte**

Proceso	Penal (tramite abreviado)
Radicado	05-237-60-00275-2017-80048
Nro. Interno	2020-00003
Conducta Punible	LESIONES PERSONALES CULPOSAS (arts. 111, 115 inciso 2, 117 y 120 C.P. en armonía con el art. 60 #5 ibidem.)
Procesada	MARIA MONICA ZAPATA MORA
Defensor contractual	Dra. Sara Lucia Díaz Sanín
Víctima	Jacobo Lopera Naranjo
Apoderado	Francisco Javier Jaramillo Cuartas
Instancia	Primera
Asunto	Sentencia condenatoria general No. 096 , especifica (08)

**OBJETO A DECIDIR.**

Finalizada la vista Pública, sin que se observe la existencia de causal de nulidad que afecte en todo o en parte lo actuado, se prepara el despacho a dar por concluida la causa en primera instancia, profiriendo la SENTENCIA CONDENATORIA.

**INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO**

**MARIA MONICA ZAPATA MORA**, Mujer, Mayor de edad, identificada con C. C. # 32.226.122 exp. 11 diciembre de 1989 de Santa Rosa de Osos (Ant.), hija de Jesús María Zapata Mesa y María Otilia Mora Arroyave, Natural de Santa rosa de osos, Antioquia, nacida el 02 de junio de 1971, edad 49 años y residente para el momento de los hechos en la calle 28 # 22 a-101, barrio el estadero, Donmatías (Antioquia), Celular: 311-309-52-81, Teléfono: 866-56-91, Grado de instrucción: administradora de empresas, estado civil: no reportado, ocupación: comerciante. Señales Particulares: Rh o+, Estatura 1.60 mts.

**DE LA SITUACIÓN FÁCTICA.**

Según los medios de conocimiento, el día 27 de noviembre del año 2017, siendo las 18:10 horas en la ruta 2510, kilómetro 40+100, diagonal al estadero la Aldea; vía que de Donmatías conduce al municipio de Santa Rosa de Osos y viceversa, comprensión territorial del Municipio de Donmatías (Antioquia) tuvo ocurrencia accidente de tránsito donde se vieron involucrados el vehículo tipo campero de placas FHF 761, conducido por su propietaria, señora **MARÍA MONICA ZAPATA MORA** y la Motocicleta de placas LVI 71E, conducida por el joven **JACOBO LOPERA NARANJO**.

Se dijo que para entonces, el campero transitaba por la calzada en dirección Donmatías-Santa Rosa, mientras la motocicleta descendía por la calzada contraria, con dirección santa rosa-Donmatías, y que a la altura del "estadero la aldea", la señora María Mónica Zapata hace un cruce de calzada o giro a la izquierda para ingresar al establecimiento comercial la aldea, y que al invadir el carril por donde bajaba la moto genero la colisión de los rodantes,

resultando afectada la integridad física y psíquica del conductor de la motocicleta, joven Jacobo Lopera Naranjo, generándose lesiones en diversas partes de su cuerpo (cabeza, tronco y extremidades); quedando la moto sobre el carril derecho sentido Donmatías-Santa Rosa.

Que a raíz del accidente y de las afectaciones a la salud que presento el motociclista, fue atendido inicialmente por los bomberos, quienes prestaron los primeros auxilios y lo trasladaron al hospital local; Que posteriormente remitido al HOSPITAL PABLO TOBON URIBE y otros centros hospitalarios.

Al señor Lopera Naranjo, como consecuencia del incidente vial, según los hallazgos consignados en las diversas historias médicas y revisadas por los galenos que rindieron las experticias medico legales, se le dictamino: "(...) mecanismos traumáticos de lesión: contundente abrasivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente. deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. perturbación funcional del órgano de la masticación por la pérdidas y fracturas dentales inferiores de carácter permanente. perturbación funcional del órgano de la marcha por artrosis y limitaciones de miembros inferiores de carácter permanente. perturbación funcional del miembro inferior derecho por fracturas y artrosis rodilla y tobillo de carácter permanente. perturbación funcional del miembro inferior izquierdo por la neuropatía con denervación muscular de músculos de la pierna de carácter permanente (...)." (subrayas fuera de texto), Y en cuanto a la evaluación de Psiquiatría y psicología forense, se dictamino: "(...) SECUELA DE PERTURBACION PSQUICA DE CARÁCTER PERMANENTE.".

El día cuatro de febrero de 2019, se realizó la audiencia de conciliación, la cual se llevó a cabo sin lograr ningún acuerdo.

### FORMULACIÓN DE CARGOS.

Tratándose de un proceso, cuyo trámite es el penal abreviado (ley 1826 de 2017, modificado por la ley 1959 de 2019), del escrito de formulación de acusación datado 19 de febrero de 2020, la fiscal # 075 local delegada ante este Juzgado, corrió traslado ese mismo día a la señora MARIA MONICA ZAPATA MORA, a su defensora de confianza, al joven JACOBO LOPERA y a su apoderado, cumpliéndose la exigencia prevista en el art. 536 C.P.P. adicionado por la ley 1826 de 2017, art. 13, respectivamente, descubriéndose allí los medios de conocimiento, con que contaba el ente instructor.

En dichos documentos se acusa a la señora MARIA MONICA ZAPATA MORA, como presunta autora responsable de la Conducta Punible de Lesiones Personales Culposas (Ley 599 de 2000, Libro Segundo, Título I "DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL", Capitulo Tercero "DE LAS LESIONES PERSONALES" (con las modificaciones de la ley 890 de 2004, art. 14); Se reseña como verbo rector: ["**causar**" a otro daño en el cuerpo o en la salud], donde se afectó la integridad corporal del señor JACOBO LOPERA NARANJO.

Establece el art. 111: "El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes. (...)":

1. incapacidad médico legal definitiva de ciento veinte (120) días (art. 112 inciso 3º)

Pena	MINIMO	MAXIMO
Prisión	32 meses	90 meses
Multa	13.33 S.M.L.M.V.	30 S.M.L.M.V.

2. Secuelas médico legales:

- 2.1. DEFORMIDAD FISICA QUE AFECTA EL ROSTRO DE CARÁCTER PERMANENTE. (ART. 113 C.P. MODIFICADO LEY 1639 DE 2013 ART. 2 INCISOS 2º Y 4º)

PENA	MINIMO	MAXIMO
Prisión (Inciso 2° C.P.)	32	126
Multa	34.66	54
Prisión (Inciso 4° C.P.) en armonía art 60 # 4° C.P.	1/3 42.66	1/2 189
Multa	46.21	81

2.2. DEFORMIDAD FISICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE. (ART. 113 C.P. MODIFICADO LEY 1639 DE 2013 ART. 2 INCISOS 2°)

PENA	MINIMO	MAXIMO
Prisión	32	126
Multa	34.66	54

2.3. PERTURBACIÓN FUNCIONAL DEL ORGANISMO DE LA MASTICACIÓN POR LA PÉRDIDAS Y FRACTURAS DENTALES INFERIORES DE CARÁCTER PERMANENTE. (art. 114 C.P. inciso 2°)

PENA	MINIMO	MAXIMO
Prisión	48	144
Multa	34.66	54

2.4. PERTURBACION FUNCIONAL DEL ORGANISMO DE LA MARCHA POR ARTROSIS Y LIMITACIONES DE MIEMBROS INFERIORES DE CARÁCTER PERMANENTE. (Art. 114 C.P. inciso 2°)

PENA	MINIMO	MAXIMO
Prisión	48	144
Multa	34.66	54

2.5. PERTURBACIÓN FUNCIONAL DEL MIEMBRO INFERIOR DERECHO POR FRACTURAS Y ARTROSIS RODILLA Y TOBILLO DE CARÁCTER PERMANENTE. (Art. 114 C.P. inciso 2°)

PENA	MINIMO	MAXIMO
Prisión	48	144
Multa	34.66	54

2.6. PERTURBACION FUNCIONAL DEL MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO POR LA NEUROPATÍA CON DENERVACIÓN MUSCULAR DE MUSCULOS DE LA PIERNA DE CARÁCTER PERMANENTE. (Art. 114 C.P. inciso 2°)

PENA	MINIMO	MAXIMO
Prisión	48	144
Multa	34.66	54

2.7. PERTURBACION PSQUICA DE CARÁCTER PERMANENTE. (Art. 115 C.P. inciso 2°).

PENA	MINIMO	MAXIMO
Prisión	48	162
Multa	36	75

**Al tratarse de una conducta de lesiones culposas, dado que como consecuencia de la misma se produjeron los resultados previstos en los artículos anteriormente enunciados, ante la unidad punitiva prevista en el art. 117, y al considerar la fiscalía, la sanción prevista en el art. 115 inciso 2 c.p., como la que anuncia la pena correspondiente al delito de mayor gravedad, ubicó típicamente la conducta conforme a lo previsto en los arts. 115 inciso 2°, 117 y 120 del c. p. con las modificaciones de la ley 890 de 2004, art. 14).**

Presentado ante este despacho judicial el escrito de acusación el día 21 de febrero de 2020, mediante proveído datado 26 de febrero hogaño, atendidos los

presupuestos de la ley 1826 de 2017, art. 5 que modifico el art. 74 de la ley 906 de 2004, modificado art. 108 ley 1453 de 2011, y de los arts. 10 y 18 de la ley 1826 en cita, que adicione los arts. 534 (modif. Ley 1959/2019, art.4) y 541 del c.p.p., respectivamente, se fijó como fecha y hora para la celebración de las audiencias concentradas el día 5 de mayo de 2020 a las 9.00 horas. Sin embargo, atendida la calamidad pública y las medidas tomadas por los diferentes entes administrativos para el control de coronavirus- Covid 19, y en especial por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020), los términos judiciales fueron suspendidos, siendo reprogramada la vista pública. Fijándose como nueva fecha el día 26 de mayo de 2020.

Llegados el día y hora programados, se dio apertura a la audiencia de juicio oral; se reconoció la calidad de víctima al señor JACOBO LOPERA NARANJO, al igual que se le reconoció personería a su apoderado y a la defensora de confianza de la procesada.

Verificado que se había dado traslado de la acusación, se interrogó a la acusada MARIA MONICA ZAPATA MORA, sobre si era su voluntad aceptar cargos (escuchar audio) y ante su manifestación negativa, se continuo con el trámite con el desarrollo de la audiencia (art. 542 c.p.p., adicionado por la ley 1826 de 2017, art. 19), se dio la oportunidad a los sujetos procesales e intervinientes para que, con respecto a la formulación de acusación de la que se les había dado traslado oportuno, manifestaran si observaban alguna causal de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, y al tenor de lo previsto en los arts. 337 C.P.P. y 538 a 540 adicionados ley 1826 de 2017, arts. 15 a 17, hicieran las peticiones de aclaración u observaciones pertinentes al escrito de acusación.

Fue así, como la fiscal expreso como modificaciones y/o aclaraciones a la acusación plasmada en el escrito, que en lo referente a la página tercera, se complementaría así: “...para el asunto que nos compete es el resultado de la perturbación psíquica de carácter permanente, (...) solo va a agregar que esta conducta se establece en el art. 120 del código penal, por tratarse de una conducta culposa y que además se consagra la prohibición a conducir vehículos y motos, consagrado en el inciso 2° de ese art. 120 aumentado por la ley 890 de 2004, en el art. 14 ...”; en consecuencia la pena a aplicar quedaría:

<b>PENA</b> (art. 115 inciso 2°)	<b>Mínimo</b>	<b>Máximo</b>
Prisión	48 meses	162 meses
Multa	36 s.m.l.m.v.	75 s.m.l.m.v.
<b>pena art. 120 C.P. disminuida de las 4/5 a las 3/4 partes; ello en armonía con el art. 60 # 5 la mayor se aplica al mínimo y la menor al máximo.</b>	<b>mínimo (4/5)</b>	<b>máximo (3/4)</b>
Prisión	9.6 meses	40.5 meses
Multa	7.2 S.M.L.M.V.	18.75 S.M.L.M.V.
privativa del derecho de conducir vehículos automotores	16 meses	54 meses

En su momento, tanto el apoderado de víctimas, como la defensa técnica de la acusada, manifestaron no encontrar ninguna causal de impedimento, incompetencia o nulidades de las enlistadas en la ley, no planteando tampoco ningún tipo de solicitud aclaratoria u objeción a lo consignado en el escrito de acusación (arts. 337 y 358 c.p.p.). Así las cosas, encontrando que se cumplió con los requerimientos de cada una de dichas normas, se permitió a la fiscalía formular formalmente la acusación, con las correcciones por ella indicadas (escuchar audio).

Dentro del descubrimiento probatorio, la señora fiscal, dejo claro que no serían llamados a juicio varios de los testigos citados en el escrito de acusación (escuchar

audio y leer acta), y posteriormente las partes enunciaron la totalidad de las pruebas que pretendían hacer valer en el juicio oral. Y aunque no se dejó constancia en el acta levantada, debe aclararse ahora que, dentro de la misma vista pública (escuchar audio) se descubrió y se enuncio, que se introducirían a través del agente de tránsito HERIBERTO TABARES, los documentos anexos a su informe, entre los que se anunció que ingresarían sendas copias de:

- la póliza de seguro de los daños causados a las personas en accidente de tránsito correspondiente a la motocicleta placas LVI 71E.
- la licencia de tránsito # 10014787507 para la moto de placas LVI 71E,
- la C.C. de JACOBO LOPERA NARANJO,
- la póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito de la señora ZAPATA MORA MARIA MONICA para el vehículo campero de placas FHF 761
- la licencia de conducción de la señora Zapata Mora María Mónica
- la cedula de ciudadanía de la señora Zapata Mora María Mónica
- la revisión mecánica visual del automotor FHF 761, por el señor Fabio Andrés Idárraga Rivera
- y además, se anunció la intención de ingresar la entrevista del señor Heriberto Antonio Tabares.

Todos esos documentos como anexos, del informe presentado por este agente de tránsito e ingresarían con él. Al igual, expresó la fiscalía renunciar a algunos elementos materiales probatorios enlistados en el escrito de acusación.

En su momento, la defensa presentó objeción a la recepción de los testimonios:

- a) de los peritos LUIS ALFONSO RODRIGUEZ AGUIRRE Y NUMAEL CIFUENTES GONZALEZ, tras considerar que atendido que ellos suscribieron un mismo informe, invoca que, por economía procesal, no existía necesidad de escucharlos a todos y que, por tanto, bastaba con escuchar como testigo experto a uno de ellos a elección de la fiscal;
- b) explica que igual sucede sobre la recepción de los testimonios de ORLANDO AGUDELO FLORES, CESAR AUGUSTO y la doctora ALIETTE YEPES YEPES;
- c) Pidió, además, tampoco se decrete la recepción del testimonio de MARÍA ELIZABETH NOREÑA, en el entendido se trataba de un testigo de referencia, y que no tiene fundamento su declaración, si lo que se pretendía con ella era ingresar unas entrevistas que no se solicitaron; que, por tanto, no tiene razón de ser

y al darse la oportunidad a la fiscal de pronunciarse respecto a las objeciones a la recepción de tales pruebas, ella justifica la necesidad de las mismas, logrando que se admitiese y decretaran por encontrarlas procedentes, pertinentes, necesarias y lícitas, ello con las limitaciones establecidas en la audiencia (escuchar audio).

En su momento, la defensa realizó su propio descubrimiento, donde requirió se escuchará en testimonio a la inspectora de tránsito YURANI RIVERA JARAMILLO, con la cual ingresaría copia del fallo contravencional y un CD, 30 fotografías y un video, aportadas por el agente del procedimiento contravencional (folios 97 a 174 cartilla de la fiscalía).

Además, pide se escuche la declaración de su representada, siempre y cuando esta decida renunciar a su derecho a guardar silencio.

Deja claro la defensa, que no se haría uso de la inimputabilidad y manifestaron que no se habían realizado estipulaciones probatorias, ya que por parte de la defensa no existía interés, y no se propuso ningún tipo de nulidad, cobrando firmeza las decisiones tomadas.

Concluido el propósito de la vista pública se fijó como fecha y hora para el juicio oral los días: 9 y 10 de julio de 2020, a partir de las 10 a.m. sin embargo,

posteriormente debió reprogramarse las fechas, siendo efectivamente evacuada los días 16 a 22 de septiembre y 7 de octubre hogaño.

## CONSIDERACIONES

Con la aplicación de la ley 1826 de 2017 (procedimiento penal especial abreviado), donde en custodia del debido proceso y el derecho de defensa, al tenor de lo consagrado en los arts. 536 y 539 del C.P.P., adicionados por la ley 1827 de 2017, arts. 13 y 16, respectivamente, al desaparecer para casos como este, la necesidad de la formulación de la imputación; en cambio, la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegados, deben comunicar los cargos surtiendo el traslado del escrito de acusación, lo cual pueden hacer en su oficina citando al indiciado en compañía de su defensor y de la víctima para la entrega de dicho escrito y realizar el descubrimiento probatorio, hecho lo cual, el indiciado adquiere la condición de parte; o también puede hacerlo conforme a los parámetros establecidos en el art. 537 ibidem.

Para llevar a cabo dicho acto, en lo sustancial, el fiscal deberá contar con elementos materiales probatorios con base en los cuales sea dable inferir razonablemente que el indiciado puede ser autor o partícipe del delito que se investiga (art. 287 C.P.P., en armonía con el art. 536 en cita). En el caso a estudio, se cumplió con todas las exigencias previstas en los arts. 536 y 538 del c.p.p. adicionados por la ley 1826 de 2017, arts 13 y 15, a partir del traslado de esa formulación de acusación, efectuado el 19 de febrero de 2020, la señora **MARIA MONICA ZAPATA MORA**, adquirió la condición de parte y dejó clara su intención de NO aceptar los cargos, quedando constancia en acta suscrita por la fiscal, la hasta entonces indiciada y su defensora, la víctima y su apoderado; abriéndose así la necesidad de acudir al juez de conocimiento para el desarrollo del debate en la etapa del juicio.

Dentro del trámite abreviado pertinente, en total respeto de un debido proceso, las partes tuvieron igualdad de oportunidades para el ejercicio de sus derechos, custodiándose el principio de la presunción de inocencia y el ejercicio del derecho de defensa (escuchar audio), sin detectarse la existencia de violación a garantías fundamentales, ni vicios de consentimiento alguno.

## ANÁLISIS PROBATORIO

Como elementos de convicción y soporte probatorio para llevar a esta agente judicial a la certeza de la ocurrencia del hecho y de la responsabilidad penal de la acusada (más allá de toda duda), y que por ende permitan que se emita una sentencia condenatoria (art. 381 C.P.P.), se recopiló en el juicio oral:

1. **con relación a la plena identificación e individualización de la acusada MARIA MONICA ZAPATA MORA (art. 218 C.P.P), y su calidad de propietaria y conductora del vehículo de placas FHF 761**, estableciéndose en parte el nexo causal que la unen con uno de los vehículos vinculados al accidente de tránsito generante del hecho punible investigado, se introdujo legalmente a través del agente de tránsito TABARES HERRERA(*cuya declaración se analizara posteriormente*), en respeto de lo previsto en los arts. 424 a 434 del c.p.p.:

- 1.1. **la Copia cedula de ciudadanía # 32.226.122 expedida el 11 de diciembre de 1989 en Santa Rosa De Osos - Antioquia, a nombre de Zapata Mora María Mónica.** (folio 120 de la cartilla de la fiscalía); documento idóneo con el que se satisfacen las exigencias del art. 218 en cita.

- 1.2. **Copia de la licencia de tránsito # 10008892199, correspondiente al vehículo de placas FHF 761.** Marca Ford, Línea Ecosport, modelo 2009, color gris camburi, servicio particular, clase campero, propietario MARIA MONICA ZAPATA MORA, matriculado en la secretaria de tránsito y transporte de envigado; documento que sirve dentro de este proceso para identificar el vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietaria. Y con el cual se demuestra, además, la autorización a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.
- 1.3. **Copia de la licencia de conducción # 32.226.122 de la señora Zapata Mora María Mónica expedida el 20-05-16 en la secretaria de tránsito y transporte de bello.** Que como se establece en el código nacional de tránsito, siendo el documento de cuyo original se extrajo la copia, un instrumento publico carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional. Y con el se demuestra que para este caso específico la aquí procesada contaba con la autorización para la conducción de vehículos en el territorio colombiano, de lo cual debe inferirse que conocía las normas de tránsito terrestre y estaba habilitada para la conducción.
- 1.4. **Copia de la póliza de seguro de los daños causados a las personas en accidente de tránsito emitida por seguros mundial # AT 1317-17995591-5, con vigencia del 03 de noviembre de 2017 al 02 de noviembre de 2018, sobre el vehículo de placas FHF 761,** campero marca Ford, y cuyo tomador es MARIA MONICA ZAPATA MORA, CC # 32.226.122. (folio 130 carpeta fiscalía), con el que se acredita la existencia y vigencia de los correspondientes seguros al momento del siniestro.

Aunque fueron allegados en copia informal del documento público, todos ellos se introdujeron a través del agente de tránsito que los recolecto y no fueron objetados por parte de la defensa; por ende, ofrecen a este despacho serios motivos de credibilidad sobre la veracidad de su contenido.

## **2. Documentos y pruebas que acreditan la existencia de la víctima y su identificación (art. 15 de la ley 1826 de 2017, que adiciono el artículo 538 de la ley 906 de 2004); se demuestra, a través de:**

- 2.1. **copia de la C.C. #1.001.233.180** exp. el día 02 de marzo de 2015, en Donmatías a nombre de JACOBO LOPERA NARANJO (folio 22 de la cartilla de la fiscalía); documento público, cuyo original fue presentado dentro de la vista pública y con el cual se acredita la identificación de la persona reconocida dentro del proceso en su calidad de víctima, tal y como lo enunciara la fiscalía en el escrito y en la formulación de acusación.
- 2.2. **En audiencia datada 17 de septiembre de 2020, se recepción la declaración del joven JACOBO LOPERA NARANJO,** quien bajo la gravedad del juramento, previas las advertencias y previsiones de ley, nos dejó conocer:

Que efectivamente el 27 de noviembre de 2017, aproximadamente a las 6.00 de la tarde, se desplazaba por la vía que de Santa Rosa conduce a Donmatías en la motocicleta de su hermano.

Que a la altura del estadero la aldea, en comprensión territorial de Donmatías, sufrió un accidente de tránsito, cuando el campero conducido por la señora MARIA MONICA ZAPATA MORA, invadió el carril por el que se desplazaba.

Que, en fracción de segundos, observo que una mujer conduciendo un carro, hizo un cruce imprevisto y se le atravesó o invadió su carril, por lo que él no pudo hacer ninguna maniobra ni desquitarle al carro e impactó contra aquel quedando tendido sobre la vía y perdió el conocimiento; solo despertando días después en un hospital.

Aunque afirmo que, al momento del accidente, él contaba con 17 años de edad, manifestó que conduce motocicletas desde aproximadamente 5 años antes del accidente, porque sus familiares y amigos se las prestaban, y que transitaba casi a diario (aproximadamente 4 de los días de la semana) por la misma zona por donde ocurrió el accidente y por las demás vías del pueblo, sin tener incidentes previos.

Que, para el momento de los hechos, las vías se encontraban en buen estado y con buena señalización.

Que momentos antes del accidente transitaba a unas velocidades de entre 20 a 25 kilómetros, porque no era su costumbre correr, e insiste en que el accidente sucedió en el carril derecho, que era su lado de la vía.

Dijo haber impactado por el lado derecho del carro, específicamente contra las Puertas, el vidrio del copiloto y de atrás.

Expreso haber sufrido lesiones:

- 1) en ambos pies, así:
  - a) que en la rodilla derecha tiene la rotula destrozada,
  - b) que el hueso estaba astillado por lo que le hicieron un injerto aproximadamente un año antes de su declaración, pero que al no consolidarle debe someterse a nueva operación y que padece de dolor.
  - c) Que en el pie izquierdo se le desprendieron algunos nervios que le dan movilidad a los pies, y que por tanto también padece dolor.
- 2) Que en su pecho tiene cicatrices, por lo que le da pena quitarse la camiseta en público.
- 3) Afirmando que parte de la cara se le desprendió; por lo que su padre ha debido llevarlo a varios cirujanos y especialista. Aduce que próximamente tendrán que intervenirle nuevamente porque presenta problemas en su nariz y en el ojo, debido a la cicatriz (señala su perfil derecho-pómulo, mandíbula inferior, ojo- ver video de audiencia)
- 4) Asegura haber tenido fracturas en sus dientes y que algunos días presenta dolor fuerte.
- 5) Manifiesta no poder hacer ningún deporte (correr, caminar mucho o nadar) debiendo permanecer en relativa quietud, porque sufre de dolor en su pie, y da a conocer que como joven que es, ello lo afecta psicológicamente, llevándolo en ocasiones a deprimirse; que ha dejado de ir a espacios públicos, porque lo afecta que la gente mire sus cicatrices.
- 6) y que, a pesar de tener estudios en agroindustria alimenticia, no le dan trabajo por su discapacidad.

En desarrollo del cuestionario que el apoderado de víctimas allega a la fiscal, el joven LOPERA NARANJO, dijo no haber recibido ningún apoyo emocional o ayuda económica, por parte de nadie diferente a sus progenitores, que son las personas de quienes depende económicamente. Y que para asumir sus tratamientos, su padre ha tenido gastos que ascienden al alrededor de los \$ 130.000.000 de pesos.

Cuestionado sobre si la señora Mónica se ha comunicado con él después del accidente, manifestó que después del accidente, él estuvo aproximadamente un mes hospitalizado en una clínica y admite que, hasta entonces, nunca supo quien fue la persona que lo accidento, que solo la conoció en las audiencias posteriores.

En desarrollo del contra interrogatorio realizado por la defensa, el testigo manifestó:

- (1) Estar conduciendo motocicleta aproximadamente desde los 11 años de edad.
- (2) Admite haber rendido entrevistas previas, ante autoridades civiles y ante fiscalía para el mes de febrero de 2018; sin embargo, cuestionado sobre el contenido de las mismas, manifestó que para entonces no recordaba muy bien lo sucedido porque se encontraba bajo el influjo de medicamentos, aclarando que nunca puso en conocimiento de ello a la fiscalía, y que solo le dijo no recordar lo sucedido.

A fin de refrescar memoria e impugnar credibilidad, la abogada pide se le coloque de presente la entrevista vertida el 12 de febrero de 2018 (folios 202 a 204 de la carpeta de la fiscalía), permitiéndole a la auxiliar de fiscalía leer apartes de la entrevista, porque el testigo manifestó tener problemas visuales (escuchar audio)

Y allí tras refrescar su memoria, cuestionado sobre el porque se entero de lo sucedido, reconoció que para ese día no recordaba y que se entero por comentarios que le hizo un amigo de nombre Cristian Yepes, y que este a su vez, le manifestó lo que le habían contado.

En desarrollo del redirecto, aclaro el testigo que, si bien era cierto, que para el momento de la entrevista no recordaba lo sucedido porque el accidente aun estaba muy reciente, manifestó que con posterioridad y tras transitar nuevamente por el sector, fueron volviendo a su mente los recuerdos poco a poco; que incluso, ya recordaba hasta la ropa que ese día llevaba puesta.

Aunque aduce haber padecido una pérdida de memoria temporal, deja claramente expresado que de ese diagnóstico no reposa constancia dentro del expediente.

Revisado minuciosamente el testimonio del joven LOPERA NARANJO, en lo que respecta a minutos antes, durante y posteriores al impacto recibido en el

accidente, y analizado su dicho en armonía con lo expresado por la perito psiquiatra MARIA ISABEL RESTREPO GONZALEZ, quien aseveró que ante el golpe recibido por Jacobo en el accidente de tránsito, efectivamente hubo afectación de su memoria, concluyendo que ante la gravedad y magnitud de la lesión, no es posible saber con certeza que tanto puede recordar éste de forma directa y propia, y que tanto, son recuerdo inducidos por los comentarios de otras personas; por tanto debe esta agente judicial, ante esa duda y muy a costa de que su versión concuerda, con lo expresado por los agentes de tránsito que atendieron el caso, como primeros respondientes, y con lo plasmado en el informe y en el croquis elaborado por el agente HERIBERTO TABARES, deberá esta agente judicial dar por admisible la impugnación de credibilidad planteada por la defensa, dejando consignado que tal testimonio no ofrece a esta agente judicial la certeza de que efectivamente la versión aportada por el joven, sea consecuencia de su conocimiento directo, o simplemente el reflejo de recuerdos implantados por los comentarios de testigos de referencia o de oídas (arts. 402, 403 # 2 y 4, y 404 c.p.p.).

**3. Con relación a la existencia del hecho (circunstancias de modo, tiempo y lugar) y la responsabilidad del acusado, se escucho en declaración jurada a:**

**3.1. Señor Heriberto Antonio Tabares Herrera**, bajo la gravedad del juramento y previas las advertencias de ley, adujo ser agente de tránsito del Municipio de Donmatías, con grado de educación: tecnólogo en investigación judicial y policía judicial y criminalística, con 28 años de experiencia laboral; dejando claro no haber sido sancionado disciplinariamente por razón de su servicio.

Al pedírsele rememorar si el día 27 de noviembre de 2017 estaba prestando servicio, confirmo que efectivamente lo estaba, afirmando recordarlo debido al accidente de tránsito que se investiga, asegura que para ese día prestaba su servicio en horas de la tarde y que al que le tocaba dicho turno estaba disponible en la noche.

Manifestó que las acciones por el desplegadas con respecto a ese accidente quedaron documentadas en el informe de tránsito, en el expediente que aparece en la oficina de tránsito correspondiente y en lo que se presentó ante fiscalía.

Dándonos a conocer como información relevante para decidir:

Que en su informe se anotó, todo lo relacionado al accidente, tales como características de la vía, el tipo de accidente y las medidas topográficas del croquis.

Específico que se registraron en dicho informe, los datos generales de los vehículos involucrados, el estado de la vía con todas sus características, el sitio de atención de la víctima, las solicitudes de análisis; y que podría recordar detalles del caso concreto, si se le permite revisar el informe por el elaborado.

Al darse el trámite pertinente para refrescar memoria, con relación al informe ejecutivo-spoa 05 237 60 00275 2017 80048, asevera reconocerlo por contener lo que quiso decir y por contener su firma, refiriendo estar datado 17 de noviembre de 2017.

Explica que en aquella oportunidad resulto lesionado un menor de edad que respondía a nombre de JACOBO LOPERA y dijo haber anexado al informe, el reporte de iniciación, el informe del accidente e inmovilización de los vehículos involucrados y anexo, además, las solicitudes de análisis (alcoholemias).

Manifestando el testigo no recordar los pormenores y medidas que allí dejo plasmadas pidiendo se le permitiera leerlo para refrescar memoria, a ello se accedió.

Interrogado sobre porque acudió al lugar de los hechos, asevero haber acudido por que recibió llamada telefónica de la policía nacional donde se le informaba que en el sector la aldea, había ocurrido un accidente de tránsito, y que al llegar al lugar encontró una multitud de gente, así mismo hayo un vehículo tipo motocicleta y aun lado el joven lesionado, y simultáneamente un segundo vehículo involucrado en el accidente.

### **Sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

Dijo que los hechos acaecieron en ruta nacional # 2510, kilómetro 40+100 aproximadamente, y de forma concreta antes del establecimiento "la aldea".

Sobre las características de la vía aduce que es nacional, pavimentada, de doble sentido vial o de doble carril. Que hay un carril de subida y otro de bajada con señalización de piso: de línea de borde blanca peatonal y línea central continua o sea las divisorias de carril.

Que el carril derecho va de Donmatías a Santa Rosa y el izquierdo que va de Santa Rosa a Donmatías, y advierte que, por cada carril, solo puede transitar un solo vehículo.

Fue específico y concreto al afirmar que al llegar al sitio del accidente encontró: en el carril derecho en sentido Donmatías-Santa Rosa, el vehículo tipo motocicleta, así mismo encuentra al lesionado. Y en un costado del carril en sentido Santa Rosa-Donmatías, o Santa Rosa Medellín, encontró un vehículo tipo campero, del cual el eje derecho trasero estaba por fuera de la vía del carril a una distancia de 20 cms del eje trasero a la línea blanca o peatonal. Explicando que esa línea es la que hace la división del carril en sentido Santa Rosa-Medellín.

Que mientras estaba en el lugar, el lesionado fue atendido por los bomberos, quienes lo trasladaron al hospital.

Manifestó, que se hizo la inspección al lugar, dejando consignado lo encontrado en el informe y el croquis. Afirmando haber hallado la huella de arrastre metálico; misma que empezaba en el centro de la vía o líneas centrales y que de esa línea central amarilla se desprendió a su izquierda o sea al carril derecho en sentido Donmatías-Santa Rosa. Recalcando que la huella inicia en la línea amarilla y finaliza donde termino el vehículo moto y la víctima.

Aclara que la motocicleta se desplazaba en sentido Santa Rosa-Medellín o Donmatías, mientras el vehículo tipo campero se desplazaba en sentido Medellín-Santa Rosa, el cual iba solamente hasta el establecimiento la aldea.

Que conforme lo plasmó en el informe, cada vehículo transitaba por su carril, pero que según la trayectoria que quedó plasmada en el croquis, el campero giro a la izquierda.

Explico que otra de las características del accidente, es que ocurrió en una vía pendiente, en sentido ascendente para el vehículo tipo campero y descendiente para la motocicleta, que era el que bajaba, y que adicionalmente, la vía contaba con bermas o zonas de desagües por donde corren las aguas; afirmando que esa zona sirve para tránsito y para protección de la vía.

Asegura que, al lado izquierdo en sentido Donmatías-Santa Rosa se encuentra el establecimiento la aldea, y que allí hay un espacio para estacionamiento o paradas momentáneas, que es donde se encontró al vehículo tipo campero. Del que como dijo anteriormente sobre las medidas, estaban a una distancia de 20 cms de la línea.

Que, en el respectivo procedimiento, inmovilizo los vehículos involucrados y se desplazó al hospital.

Interrogado sobre si recuerda en que lugar de la vía quedo el lesionado, aduce que la vía esta compuesta por una calzada, misma que define como toda la maya asfáltica o sea por donde transitan los vehículos; explico que allí la calzada está dividida por la línea central continua y que al suceder esto se generan un carril derecho y un carril izquierdo.

Afirmo que el carril derecho que estaba pendiente, correspondía al vehículo campero que era el que subía y que el carril izquierdo era el descendiente por donde bajaba el vehículo tipo motocicleta. Explica que la motocicleta y el lesionado estaban sobre el carril derecho correspondiente al vehículo que subía o sea en sentido Donmatías-santa rosa.

Al pedírsele precisar la ubicación de la víctima sobre la vía, explica que este y el vehículo tipo moto quedaron en la parte central del carril derecho sentido Donmatías-Santa Rosa

Previo el trámite legal correspondiente, se introduce con este testigo de acreditación:

**3.1.1. Reporte de Inicio de fecha 27/11/2017, folio 6 de la carpeta de la fiscalía; que fuera de anunciar tal inicio, nada de interés aporta a la investigación.**

**3.1.2. Informe Policial de accidente de tránsito # 001064 de fecha 27/11/2017, suscrito por el señor Heriberto Antonio Tabares Herrera. Folios 7 – 8 de carpeta de la fiscalía (audiencia del 16 de septiembre de 2020)**

Después del protocolo de identificación y reconocimiento del instrumento en cita, y tras aseverar que se trata de una copia del que él elaborara (cuyo original fue entregado ante las autoridades de tránsito), procedió el agente de tránsito TABARES HERRERA, a explicar lo que consigno en su contenido:

Aduce que, en el primer folio de dicho informe, aparecen los datos de las personas que se vieron involucradas en el accidente, afirmando que el conductor de la moto correspondiera al nombre de JACOBO LOPERA y el conductor del campero, era MONICA ZAPATA.

Afirmo que en aquella oportunidad se trato de una colisión donde resultó lesionado el joven JACOBO, reiterando que los hechos acaecieron en una vía nacional ubicada en el municipio de Donmatías, ruta 2510 kilómetro 40+100 metros a aproximadamente, y reitera sobre sus características, toda la información de la que ya había hablado describiéndola como carretera asfáltica, con líneas continuas y de borde, con bermas, y que tiene zona de parqueo, lugar donde dice, quedo el vehículo tipo campero.

Cuestionado sobre si había posibilidad de retorno, comienza por realizar la definición, a decir que el retorno es la posibilidad de ingresar a otra vía; y deja claro que en el trayecto que transcurre desde el ingreso al municipio de Donmatías a la primer intercesión de vía destapada es un tramo muy largo, concretando que en el tramo donde sucedió el accidente no hay ningún retorno, sino únicamente un ingreso a unos establecimientos, explicando que en ese caso debe hacerlo invadiendo el carril contrario.

Al pedírsele explicar, si para hacer el ingreso en esa vía existe algún tipo de reglamentación, manifestó que en dicha zona no hay señales de tránsito al respecto, pero que existe como norma de tránsito en la ley 769 de 2002 (código Nacional de tránsito terrestre) el art. 60, que habla sobre los carriles (*para información general se lee la norma a solicitud de la fiscal*), donde se explica que los carriles están para el tránsito de los vehículos, y que todo conductor al hacer un cruce debe tener precauciones.

Precisando sobre la ubicación del campero, explico que al momento de realizarse la diligencia el vehículo se encontraba fuera del carril derecho vía Santa Rosa- Donmatías o Medellín, a una distancia aproximada de 20 cms del eje derecho trasero a la línea blanca peatonal o sea aquella que divide la berma de la calzada o carril.

Tras revisarse por esta agente judicial la copia aportada del informe aludido (introducido legalmente al juicio), y del cual el testigo de acreditación TABARES HERRERA, realizo reconocimiento y ratificación:

Se observa que efectivamente, los datos aportados por el deponente en el juicio oral, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se corresponden con lo plasmado en dicho documento público:

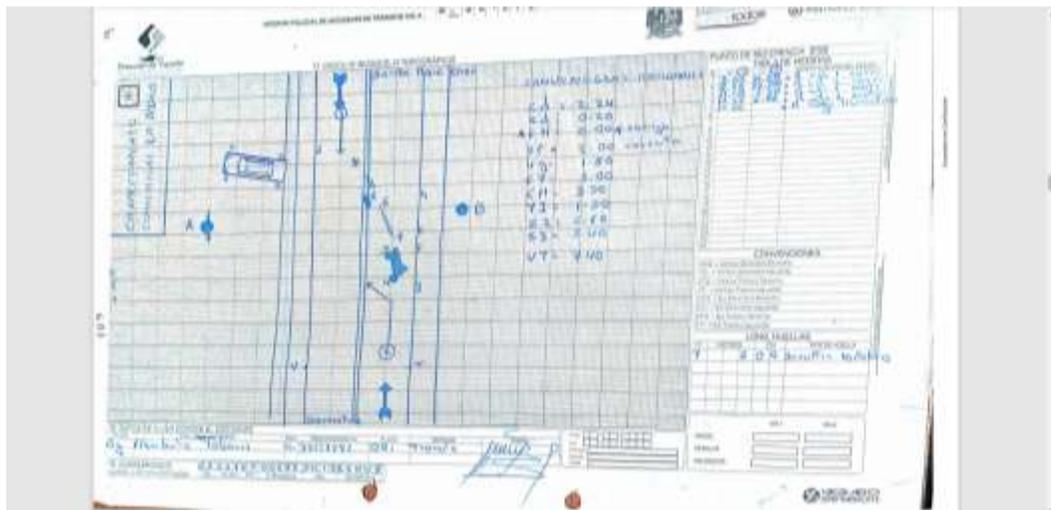
- a) que se identifica allí al joven JACOBO LOPERA NARANJO, C.C. # 1.001233.180, (*aunque según la fecha de nacimiento reportada -24 de junio de 2000, se trataba de un joven de 17 años de edad*) como el conductor del vehículo #1, motocicleta marca AKT de placas LVI71E.

- b) Deja claro que para el momento de la diligencia el citado joven fue trasladado herido para su atención al hospital local,
- c) que no portaba licencia de conducción del motociclista, más sí el SOAT del rodante, donde se acredita que la propietaria registrada, era la señora CARMEN LUISA NARANJO. Y aunque no se reportan descripción de daños del vehículo, si se deja consignado que fueron varios y se dispone la realización del inventario y del correspondiente peritaje.
- d) Identifica al conductor del vehículo # 2, campero marca Ford, de placas FHF 761, como **MARÍA MÓNICA ZAPATA MORA, C.C. #32.226.122**, Licencia de tránsito # 10008892199 de la secretaria de tránsito y transporte de envigado, SOAT # 17995591-5 aseguradora mundial, y licencia de conducción # 32226122 de la secretaria de tránsito y transporte de Bello (Antioquia), e informan haberse encontrado daños en el lado derecho del rodante *(no los especifica)*.
- e) Se reporta allí una segunda víctima de nombre: Danny Londoño García, con contusión en mano derecha y cabeza *(testigo este que no fue presentado al proceso)*.
- f) En cuanto a la hipótesis del accidente, se atribuye la responsabilidad al conductor del vehículo #2 y se señala la causal # 132, reportan como testigos a los señores Carlos Andrés Gil y Sebastián arboleda.

**3.1.3. Croquis (bosquejo topográfico) en Informe Policial de accidente de tránsito de fecha 27/11/2017, suscrita por el señor Heriberto Antonio Tabares Herrera.**

Con respecto a este documento público:

asevero el testigo, haber levantado el croquis plasmando los hallazgos, tal y como se encontraron al momento de él llegar al lugar del accidente de tránsito, y al pedírsele explicar lo allí contenido, manifiesta que el plano esta demarcado en una recta, donde en la parte superior esta la dirección Santa Rosa y en la parte inferior- Donmatías.



Especifica que el carril derecho es del que ha venido hablando: Donmatías-Santa Rosa y que sobre ese carril está el vehículo tipo motocicleta y afirma que la victima no se plasmó en el croquis, porque fue movida para llevarlo al hospital; pero que se consigna la posible ubicación donde queda la mancha o huella de sangre, que esta sobre la línea central continua.

Dice que igualmente se plasmó la huella de arrastre metálico que inicia desde la línea central amarilla y termina en el carril derecho en sentido Donmatías- Santa Rosa.

Explica que, a un lado del carril derecho, en sentido Santa Rosa Donmatías, fue donde se encontró el vehículo tipo campero, registrándolo con sus respectivas medidas.

Asevera que se dejaron plasmadas las convenciones de la dirección de los vehículos, discriminando que la convención 2 corresponde a la dirección que llevaba el campero, que se desplazaba de Medellín al sector Santa Rosa, pero que realizó un giro a la izquierda; mientras la convención 1, corresponde a la trayectoria que llevaba la motocicleta.

Refiere el agente de tránsito que el posible punto de impacto se marco con un asterisco que esta entre la convención de la trayectoria que llevaba el vehículo #1(moto) y donde inicia la huella de arrastra metálico.



Haciendo énfasis en el art. 60 del código nacional de tránsito, aclara el deponente que la prelación vial la tenía el vehículo que va a seguir derecho; reseñando que la motocicleta (*vehículo 1*) venía en esa trayectoria por su carril y que el vehículo 2 (refiriéndose al campero) era el que tenía la obligación de utilizar el carril izquierdo, toda vez que iba a ingresar al establecimiento "la aldea", por ende el conductor debía tomar las precauciones indicadas en la norma. Y reitera que la prelación la tenía la motocicleta.

Cuestionado sobre la hipótesis plasmada en el croquis, como posible causa del accidente, afirma el primer respondiente haber consignado la # 132, que se refiere a no respetar la prelación vial, y expresa que el que incurrió en esa causal fue el vehículo # 2 (refiriéndose al campero), del que asevera tenía que respetar el carril derecho en sentido Santa Rosa-Donmatías.

Explicando que esa prelación vial se toma conforme a la clasificación de las vías y conforme al artículo 60 en cita; norma que es clara en decir que los carriles están demarcados para el tránsito de vehículos, y que se explica para que y como se deben utilizar los carriles.

Declara que el croquis se realiza en tabulación y que tanto las medidas plasmadas en el informe ejecutivo, como las consignadas en el croquis, se refieren a como se encontraron los vehículos.

Refiere de manera enfática, que la única huella de arrastre metálico encontrada corresponde a la motocicleta; reiterando que inicia en la línea central continua y finalizando en el centro del carril derecho en sentido Donmatías-Santa Rosa.

Resalta que ella tiene importancia, porque muestra la trayectoria que traía la moto y la trayectoria que siguió después del impacto hasta su destino final.

Es enfático al referir que, con la huella de arrastre metálico dejada por la moto, no se puede determinar la velocidad que traía el rodante, explicando que esta última, se puede determinar en la huella de frenada, mas no en la de arrastre.

Preguntado sobre lo que recuerda respecto a los daños encontrados en los rodantes involucrados en el accidente, aduce:

- a) que, con relación al campero, el lugar del impacto y daños fue en las puertas delantera y trasera del lado derecho; indicando que los daños se iniciaron en el espejo retrovisor y terminaron en la puerta trasera, afectándose ambas puertas.
- b) con relación a la motocicleta, explica que presentaba varios daños (*no los especifica*), pero afirma que todo quedó plasmado en el peritaje y en informe del accidente.

Cuestionado sobre si se enteró con quien transitaban cada uno de los conductores, deja consignado que el conductor de la moto se desplazaba solo, mientras el del campero iba con un acompañante, que iba en el asiento delantero del vehículo al lado derecho.

Dijo no recordar si a su llegada al lugar del siniestro, el campero tuviere o no alguna luz encendida.

Interrogado sobre si había obstáculos que interrumpieran la visibilidad de los conductores, afirmo que no, porque no había vayas y como era una recta gozaban de buena visibilidad.

Aduce que, en el informe de accidente, se registró el nombre de dos testigos, y que el croquis fue firmado por otros dos testigos, porque estos últimos presenciaron su levantamiento. Explica que uno de ellos es hermano del lesionado y el otro, fue una persona allegada al conductor nro. 2 (refiriendo que este último firmo porque el conductor del campero, ya no se encontraba ahí).

Resalta que sus nombres quedaron en su agenda personal, y pide se le permita consultar; sin embargo, la defensa presento oposición a que se utilice esa documentación por no haber sido descubierta oportunamente por la fiscalía. Oposición esta que, ante las razones esbozadas por la defensa, al encontrarse fundada la oposición (art. 344 a 347 c.p.p), fue admitida (revisar video).

Al ser Interrogado por la fiscalía pidiéndole que explique en que se baza para determinar que el vehículo campero fue el que invadió la vía, asevera el agente de transito que ello es debido a la trayectoria que llevaba.

Y adviera que cuando los funcionarios de transito llegan al lugar de un accidente, se encargan de cuestionar a las personas presentes (conductores y/o testigos), pidiéndoles informar en qué dirección transitaban los rodantes, y que en este evento se les informo que el vehículo campero transitaba desde Donmatías e iba a ingresar al establecimiento (refiriéndose a la aldea).

Cuestionado sobre que otras actividades se hicieron ese día después de llegar al sitio del accidente, explico que allí se tomaron fotografías, con las que se elaboró un álbum por su compañera NATALIA HENAO, mientras él tomaba las medidas. Que también, se realizó la inmovilización de los vehículos y se dispuso la solicitud de análisis, entre las que se encuentran las solicitudes de alcoholemia, de historia clínica y la elaboración del acta de derechos de las víctimas.

Explica el agente TABARES HERRERA, que como él fue quien inicio el procedimiento, también apporto pruebas como parte del informe de accidente (refiriéndose entre ellas a algunos registros fotográficos).

**3.1.4. Álbum fotográfico de fecha 27/11/2017 suscrito por el señor Heriberto Antonio Tabares Herrera**, consta de un total de 7 aportadas Folios 10 – 13 de la cartilla de la fiscalía y al proceder a su descripción, advierte:

Que la fotografía #1, se tomó al día siguiente del siniestro, con luz de día (sentido norte-sur), reseñando que su propósito, fue mostrar el lugar donde se presentó la colisión y la visibilidad en la zona (folio 10 cartilla de la fiscalía).

Que la fotografía #2, fue tomada en sentido Santa Rosa-Donmatías (sentido norte-sur), y registra una señal de transito que indica como velocidad máxima autorizada 50 kilómetros por hora; que muestra además la visibilidad en la zona y la presencia de otra señal preventiva

Sobre la fotografía #3, afirma que fue tomada en sentido Donmatías-Santa Rosa (sentido sur-norte) y registra la existencia de una señal que indica como velocidad autorizada: 30 kilómetros por hora.

Respecto a las fotografías 4 a 7, aduce que se refieren a todo lo que ha declarado en cuantos a las posiciones finales de los vehículos #1 (motocicleta) y nro. 2 (campero), y el lugar donde quedó el lesionado, mismo que fue donde quedo la huella de sangre y/o lago hemático.

3.1.5. se allegan **sendas copias de los documentos de identificación de los rodantes y conductores involucrados, y de los seguros correspondientes**, así:

3.1.5.1. **Del vehículo 1 (motocicleta)**, se aportaron sendas copias de:

- 3.1.5.1.1. **PÓLIZA DE SEGURO DE LOS DAÑOS CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO emitida por seguros DEL ESTADO S.A. # AT 1329-37269635-4**, con vigencia del 03 de octubre de 2017 al 02 de octubre de 2018, sobre el vehículo de placas LVI 71E, moto, marca AKT, y cuyo tomador es CARMEN LUISA NARANJO MARTINEZ, CC # 21.702.379 (folio 22 carpeta fiscalía)
- 3.1.5.1.2. **LICENCIA DE TRANSITO # 10014787507 para la motocicleta de placas LVI 71E**. Marca AKT, Línea AK180LX, modelo 2017, color negro mate, servicio particular, clase MOTOCICLETA, propietario CARMEN LUISA NARANJO MARTINEZ, matriculado en el tránsito municipal de santa rosa de osos.
- 3.1.5.1.3. **C.C. #1.001.233.180** exp. el día 02 de marzo de 2015, en Donmatías a nombre de JACOBO LOPERA NARANJO (conductor -folio 22 de la cartilla de la fiscalía).

3.1.5.2. **Del vehículo 2 (campero)** se allegó sendas copias de:

- 3.1.5.2.1. **LICENCIA DE TRANSITO # 10008892199, correspondiente al vehículo de placas FHF 761**. Marca Ford, Línea Ecosport, modelo 2009, color gris camburi, servicio particular, clase campero, propietario MARIA MONICA ZAPATA MORA, matriculado en la secretaria de tránsito y transporte de envigado; instrumento este con el cual
- 3.1.5.2.2. **LICENCIA DE CONDUCCIÓN # 32.226.122 de la señora Zapata Mora María Mónica** expedida el 20-05-16 en la secretaria de tránsito y transporte de bello.
- 3.1.5.2.3. **PÓLIZA DE SEGURO DE LOS DAÑOS CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EMITIDA POR SEGUROS MUNDIAL # AT 1317-17995591-5, con vigencia del 03 de noviembre de 2017 al 02 de noviembre de 2018, sobre el vehículo de placas FHF 761**, campero marca Ford, y cuyo tomador es MARIA MONICA ZAPATA MORA, CC # 32.226.122. (folio 130 carpeta fiscalía).

3.2. **Señora Natalia Andrea Henao**. Cedula 1.037.545.365, agente de tránsito del Municipio de Donmatías, declaración rendida bajo la gravedad del juramento y previas las advertencias de ley, allí se acreditó su experiencia e idoneidad, y dejó claro:

Que el 27 de noviembre de 2017, ya en horas de la noche (adujo no recordar hora), atendió el accidente en compañía del agente de tránsito Heriberto Tabares; que tal siniestro sucedió vía nacional, jurisdicción Donmatías, la cual conduce a Santa Rosa, sector la aldea.

Que su función en aquella oportunidad fue realizar un video y el álbum fotográfico que fueron plasmados en un cd e imprimió las fotos a color, documentos estos anexados con el informe de tránsito y luego a la fiscalía, donde se registraron los hallazgos, ubicación de vehículos y demás datos gráficos que pudieran dar claridad a lo realmente sucedido.

Que, en el lugar de los hechos, se encontró un vehículo a un lado de la vía y la moto en el otro carril.

Previo el trámite legal pertinente, se introdujo con esta testigo de acreditación, el álbum fotográfico (un total de 28 fotografías y formato de cadena de custodia), procediendo a su descripción, manifestó, que las mismas atestiguaban:

### **3.2.1. Fotografía #1:**

- ❖ el tipo de vía: con material asfáltico, con una línea central amarilla continua y sobre ella un lago hemático (ver, además: fotografías 3, 9).
- ❖ posición final del vehículo, queda en la berma y en la cuneta, sentido santa rosa de osos-Donmatías (norte -sur).

- 3.2.2. **Fotografías # 2, 5, 7 y 9.** Se observa la posición final de motocicleta en el carril, sentido Donmatías-santa rosa(sur-norte).
- 3.2.3. **Fotografías # 4 y 6,** panorámica de la vía donde ocurrieron los hechos.
- 3.2.4. **Fotografía # 8:** posición final de ambos vehículos
- 3.2.5. **Fotografías Nro. 11, 12 y 13** fijo la posición final del campero, del cual, su parte posterior, llanta trasera derecha, queda en la berma o paso destinado para peatones, manifestando que el resto del vehículo quedó en la cuneta, en carril sentido santa rosa de osos-Donmatías.

Al pedírsele interpretar, que maniobra debió realizar dicho rodante para acabar en esa posición, conforme a sus conocimientos, experiencia y a lo observado por ella, explica que evidentemente el campero transitaba en sentido Donmatías-santa rosa, y se hizo una maniobra de giro para ingresar al estadero o restaurante conocido como "la aldea". Resaltando que dicho establecimiento esta ubicado al frente de donde quedo el automotor, afirmando tener conocimiento que la conductora de el campero es la propietaria de tal establecimiento, y que esas circunstancias la llevan a suponer que lo que pretendía era ingresar a ese establecimiento público.

Cuestionada sobre qué debe hacer dicho rodante, para efectuar esa maniobra de giro, adujo la funcionaria de transito que la acción que debió realizar era indicarles a los vehículos que vienen atrás y en frente, por medio de luces direccionales y/o con acciones manuales del conductor, que va a realizar un giro. Y refiere que para ello el conductor debe detener la marcha completamente e indicar hacia donde va a girar (lado derecho o izquierdo) y esperar el momento oportuno para realizar dicho giro.

Al requerírsele explicar si en la fotografía quedo plasmada alguna señal que hubiere tomado el conductor del campero, de manera categórica la deponente manifestó que en las fotografías no quedo plasmada ninguna señal.

- 3.2.6. **para explicar la fotografía # 14,** advera que se trata de otra panorámica, tomada desde otro Angulo y donde se percibe el campero, en parte de la cuneta y de la berma, y también se observa donde quedo la motocicleta.
- 3.2.7. **Sobre la fotografía # 15,** refiere la declarante que fueron tomadas al día siguiente, con iluminación luz de día; y refiriéndose al carril por donde transitaba el campero, advera que allí se registra la señal reglamentaria, numero 30, que equivale a la velocidad máxima permitida en esa zona (sentido Donmatías-santa rosa) es de 30 kilómetros por hora.
- 3.2.8. **Fotografía 16,** se trata de una fotografía de detalle, donde se registra el lateral de la ventanilla del copiloto del vehículo en mención y allí se observan vestigios de vidrio y del lesionado al momento del accidente.
- 3.2.9. **fotografía 17,** precisa señal reglamentaria que indica que la moto, en ese lugar la velocidad permitida son 50 kilómetros por hora, sentido Santa Rosa -Donmatías por donde tramitaba la motocicleta.

En dicho momento la fiscal manifiesta no hará uso del resto de fotografías.

**3.2.10. En lo tocante al CD, que se dijo por la fiscalía, contener además de las fotografías, unos videos que hizo la agente de tránsito Natalia Henao.**

Dicho documento fílmico, aunque se allego dentro del cd introducido por la primera respondiente, nunca fue observado dentro del juicio público, ni se sometió a contradicción; por ende, en sentir de esta agente judicial, no podrá esta agente judicial, asignarle valor probatorio alguno.

Dentro del desarrollo de contra interrogatorio, la deponente dejo claro que ella compareció al lugar de los hechos aproximadamente 20 minutos después de haber sucedido el accidente.

Revisado este testimonio y confrontado con el acervo probatorio recopilado y hasta este momento analizado, encuentra esta agente judicial, que la versión brindada por la agente de tránsito, ofrece serios motivos de credibilidad, pues se presenta clara, coherente y concordante; sin que se observe en su dicho, animo mendaz o contradictorio. Por el contrario, se muestra sincera y

despojada de todo interés y/o de cualquier ánimo de engañar a la administración de justicia.

*Se desprende de lo hasta ahora demostrado, que conforme a las huellas de arrastre metálico encontradas, a la posición final del campero y a la posición final de la víctima y de la motocicleta, era la causal 132 (que se refiere a no respetar la prelación vial,) maniobra ejecutada por el conductor del vehículo # 2 (campero-como quedo registrado en el croquis), la única forma lógica y coherente, para explicar que el campero terminara parado en el lugar donde fue encontrado cuando asistieron los guardas de tránsito; ello es, sobre la berma del lado izquierdo-parqueadero transitorio correspondiente al establecimiento de comercio la aldea-a una distancia de 20 cms su eje 2 de la línea blanca, tal y como se enuncio en el croquis y lo explico muy enfáticamente el guarda de tránsito Heriberto Tabares (ver fotografía # 4 y en la fotografías aportadas por Natalia (fotografías a color números: 20200916-WA16, 20200916-WA 0019; 20200916-WA0022; 20200916-WA0023; 20200916-WA0025; 20200916-WA 0028; 20200916-WA0031,) en blanco y negro se corresponde con las fotografías 1,2,8,11,12 y 13), sentido Donmatías- Santa Rosa, puesto que si su dirección hubiera sido en sentido Santa Rosa-Donmatías, obligatoriamente habría quedado estacionado en sentido contrario y nunca hubiese sido posible que el impacto entre los dos rodantes hubiese generado los daños en el campero en el lado derecho entre las puestas delantera y trasera, y menos aún que la huella de arrastre metálico de la moto quedara donde quedo o hubiesen terminado la motocicleta y la víctima en el lugar y posición registrado en las fotografías.*

3.3. **Señor Fabio Andrés Idárraga Rivera**, perito técnico, inspector vehicular, quien bajo la gravedad del juramento y previas las advertencias de ley, y debidamente acreditada su experiencia e idoneidad (Certificado de competencia laboral, emitido por Sena en revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes de vehículo automotores livianos).

Por su intermedio de incorporo:

- a) la revisión mecánica visual realizada al vehículo campero FHF 761, arrimándose al juicio oral: además de su informe, el correspondiente registro fotográfico donde aparecen la huellas y daños encontrados en el rodante, concretamente en: "... vidrio puerta delantera derecha reventado, espejo retrovisor derecho reventado, puerta delantera derecha rayada y aboyada, desplazada de su fijación original, guarda fangos delantero derecho aboyados y rayados, estribo derecho aboyado y rayado en la parte delantera..."(fotografía #1 de su informe) y
- b) escrito que da fe de que los guarismos de identificación del vehículo FHF 761, son los que aparecen identificados en la matricula del automotor.

Dentro de su declaración, además de ratificar que lo consignado en su informe se ajustaba a los hallazgos y daños por él encontrado en el rodante, dijo haber verificado la vigencia de la revisión técnico-mecánica y el seguro Soat, en la base de datos del Runt. e incorporo la documentación completa del automotor y de la conductora MARÍA MONICA ZAPATA MORA. Consecuencialmente, se acredito con este testigo, la existencia de los daños en el lado derecho del campero.

3.4. Se tuvo la presencia de **HECTOR EDUARDO ALZATE** perito, técnico, inspector vehicular, quien bajo la gravedad del juramento y previas las advertencias de ley, y debidamente acreditada su experiencia e idoneidad (Certificados de competencia laboral, emitido por Sena).

Se demostró que fue el encargo de la inspección vehicular de la motocicleta de las placas LVI 71E: por su intermedio se incorporó:

- a) La Revisión mecánica visual de automotor de la moto LVI 71E. El álbum fotográfico del mismo y los documentos del propietario de la motocicleta.
- b) En su informe, reporta las huellas y daños que se generaron al rodante, en el accidente describiéndolos, así:

*"... Suspensión: Barra delantera deformada por impacto.  
Dirección: manubrio de dirección dañado por el impacto  
Luces. Por impacto se dañó filamento de la luz baja  
Motor: sistema de escape y sus respectivas tapas dañado por impacto.  
Otros: por impacto se dañó reposapiés delantero y trasero derecho, tapa del tanque de combustible lado derecho, retrovisor derecho, protector caída, carenaje y se rayó el guarda barro delantero..."*

Aporta igualmente, la identificación de guarismos del vehículo y dice haber verificado vigencia de SOAT en Runt.

### **3.5. Nelson Arboleda Vallejo, técnico en investigación II del CTI.**

Bajo la gravedad el juramento y previa acreditación de su experiencia e idoneidad, nos dejo conocer, que fue el encargado de realizar la diligencia de inspección al lugar donde sucedieron los hechos, misma que dejo plasmada en su informe datado 23 de julio de 2018, fijando en tres fotografías adicionadas a su informe, la ubicación y características de la vía donde se desarrollo es siniestro, de acuerdo al croquis levantado por el agente de tránsito. Y ratificando dentro de la vista pública, el contenido de su Informe de investigador de campo.

Fue muy claro en su declaración, cuando asevero, que la señal de tránsito consistente en las dos líneas fijadas en la calzada, continuas y separadas, establecen como regla a respetar por los conductores, que un vehículo no puede cruzar, ni a la derecha ni a la izquierda, y que solo puede realizarse el giro o cruce de calzada, si se toman una serie de medidas preventivas, pero que ello no los libera del deber de no entorpecer el tránsito, y de evitar colocar en peligro a los demás vehículos o peatones; de lo que se concluye que dicha señal de tránsito, les impone una obligación imperativa a los conductores.

Y es por lo que concluye, el mentado investigador, al confortarse las normas de tránsito con lo plasmado en el croquis que elaboro el agente de tránsito y lo por que el mismo estableció dentro de la inspección judicial, que las "...líneas fijadas sobre la calzada, por tratarse de dos líneas continuas y separadas, son las líneas que determinan que la señora María Mónica, infringió la norma de tránsito que ocasionó el accidente..."

### **3.6. Señor Jorge Mario Vallejo Posada, perito, tecnólogo en investigación judicial, licenciado para ejercer el cargo de auxiliares de la justicia, con tarjeta profesional del Consejo Superior de la Judicatura,**

Dentro de la declaración jurada vertida en el juicio y previas las advertencias de ley, nos dejo conocer que fue él, el experto encargado de verter el informe de accidentología, fechados 14 de junio de 2018, donde se plasmó la reconstrucción del accidente, pericia que además de quedar consignada por escrito también dejo en un cd, documentos que previa acreditación, se introdujeron legalmente. El informe ejecutivo por el vertido, concuerda con el informe que presentó el agente de tránsito y con el croquis.

Por intermedio de este perito, logro establecer y demostrar la fiscalía, que efectivamente, como ya lo habían manifestado los funcionarios de tránsito (primeros respondientes), y como se dejó consignado en el croquis y registros fotográficos por ellos aportados, la prelación vial la tenía el motociclista, puesto que el conductor de esta venia por su carril. Resalto que consecuentemente, la señora MARIA MONICA ZAPATA MORA, que era quien iba a cruzar la vía, debió tomar las precauciones del caso, como mínimo deteniendo completamente su vehículo, y esperando a que la moto pasara; pero que, al realizar la maniobra peligrosa, sin esperar que aquel pasara, asumió el riesgo y el resultado previsible al ejecutar la conducta imprudente que hoy tiene a JACOBO, con secuelas de por vida.

Se muestra claro, concreto, coherente y categórico en su versión, sin que pueda deducirse ánimo mendaz o interés dañino. Al igual que los testimonios anteriormente estudiados, no se observa en el dicho del deponente contradicción alguna que lleven a colocar en tela de juicio la veracidad de su declaración; por el contrario, su exposición es afín y complementaria de lo expresado por aquellos, sin que se haya demostrado que existiera entre ellos ningún acuerdo previo.

3.7. **Señor Sebastián Arboleda Osorno**, vertió su declaración dentro de la audiencia de juicio oral, donde bajo la gravedad del juramento y previas las advertencias de ley, manifestó:

Que, para el momento de acaecer el accidente de tránsito, estaba justo en frente a donde sucedió el mismo, sobre la vía, en dirección santa rosa Donmatías y que el joven motociclista, JACOBO, venia en ese sentido vial.

Explicando que la colisión (punto de impacto entre la moto y el campero) ocurrió en el carril de Jacobo. Refirió haber visto cuando la señora MONICA iba entrando a "la aldea" y observo que se le metió en la vía a Jacobo, sin ninguna precaución invadiendo el carril.

3.8. Dentro del juicio oral, también vertieron sus respectivas declaraciones, los Doctores: **Luis Alfonso Rodríguez Aguirre (medico)**, y **Dr. Numael Cifuentes González (odontólogo)**, peritos, quienes tras prestar el juramento de rigor y previas las advertencias de ley, explicaron desde el conocimiento que les brindan sus profesiones y experiencia, que:

conforme quedo consignado en el informe pericial de clínica forense UBMDE-DSANT-02634-2028, datado 15 de febrero de 2018, y debatido dentro del juicio oral, tales profesionales especializados forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal, y Ciencias Forenses, dieron a conocer a esta agencia judicial, que previa revisión médico legal a la que fue sometido, el joven Lopera Naranjo, encontraron que éste presentaba:



Tales experticias, fueron objeto de ratificación por los galenos, con pleno respeto de los derechos de ambas partes (*fiscalía y defensa*) e *incluso de la víctima quien actuó a travez de su apoderado*), y sin que sus conceptos especializados y/o sus dictámenes fueran objeto de objeción y mucho menos desacreditación, por parte de la defensa.

3.9. Igual sucedió en cuanto a la **declaración y experticia vertida por la dra. MARIA ISABEL RESTREPO MARTINEZ (PSIQUIATRA)**, donde describe como hallazgos, consignados en el informe pericial de perturbación psíquica forense UBMDE-DSANT-22506-2018, datado 17 de septiembre de 2018, haber encontrado afectaciones relativamente graves a la salud JACOBO LOPERA, que describe así:

**EXAMEN MENTAL.**  
 Ingresa al consultorio por sus propios medios, está alerta, tiene una actividad motora normal, actitud en suer, establece contacto visual apropiado, no tiene expresiones concretadas ni discurso espontáneo, habla espontánea adecuada, hay ideas de muerte, minimización, desesperanza y muerte, el afecto está modulado, el ánimo es triste, no hay actitud ideatoria, habla palabras solitarias, está orientado en persona y espacio y en tiempo, que la atención por períodos de tiempo muy cortos, hay alteración en la memoria a corto plazo, hay dificultad para planificar, secuenciar, jerarquizar y organizar, no interpreta refranes ni establece semejanzas, introspección parcial, prospección negativa, juicio debilitado.

**ANÁLISIS**  
 La Fiscalía 75 Local de Don Matías solicita la realice evaluación psicológica a Jacobo López Naranjo y un concepto sobre las secuelas psíquicas que pueda presentar. Se trata de un joven de 17 años, soltero, estudiante de del grado 11°. Jacobo proviene de una familia de origen funcional que la familia su apoyo. Su historia personal está dentro de límites normales. El evaluado tiene antecedentes personales de haber sufrido un Trauma Emocional Crónico (TEC) leve a moderado el 27 de noviembre de 2017 que requirió manejo médico, posterior a este trauma recibió tratamiento el evaluado según información de las historias clínicas y de sus familiares exhibió alteraciones emocionales, comportamentales y cognitivas significativas, dichas cambios le han producido un deterioro en su funcionamiento a nivel global. En el examen mental realizado el día de la entrevista psicológica forense se identificaron síntomas como: actitud de apatía, ausencia de sonrisas contextuales, falta de discurso espontáneo, supresiones depresivas, alteración en la atención, la memoria y la función ejecutiva, pensamiento concreto y juicio debilitado que corresponden a un trastorno mental no especificado debido a lesión y disfunción cerebral y a enfermedad física.

**CONCLUSIONES**  
 Después de realizar una lectura completa y detallada de los datos de la investigación, una entrevista psicológica incluyendo evaluación del estado mental y de las funciones cognitivas y por la información brindada por la acompañante del evaluado, se puede concluir que el trastorno mental no especificado debido a lesión y disfunción cerebral y a

MARIA ISABEL RESTREPO MARTINEZ  
 PSICÓLOGA FORENSE PARA UNA COLOMBIA DIVERSA Y EN PAZ

**INFORME PERICIAL PERTURBACION PSICICA FORENSE** UNIMIC OSANT 2706-2017

enfermedad física que exhibe Jacobo López Naranjo tiene nexo de causalidad con los hechos ocurridos el 27 de noviembre de 2017 y dado al momento que los presentados en el funcionamiento global, constituyen una SECUELA DE PERTURBACION PSICICA DE CARÁCTER PERMANENTE.

**ANEXOS**  
 Se describe la totalidad del material recibido.

**OBSERVACIONES**  
 La conclusión que se formula en el presente informe se refiere específicamente a lo solicitado en el oficio pericial y se basa exclusivamente en los datos aportados en la entrevista pericial y por la investigación judicial en los aportes que fueron recibidos por el perito. Por tal motivo, los resultados no pueden extrapolarse a otras circunstancias o condiciones ambientales y en caso de producirse variación sustancial o modificación de tales circunstancias, conviene una nueva evaluación y emitir un nuevo pronóstico.

**Conclusiones**

MARIA ISABEL RESTREPO MARTINEZ  
 PROFESIONAL ESPECIALIZADA FORENSE

Y según la declaración jurada que vertiera dicha experta, esas lesiones se generaron como consecuencia de los golpes recibidos con ocasión del accidente de tránsito.

Ocasionándose al joven LONDOÑO NARANJO, con dichas lesiones, una incapacidad médico legal, valuada (por los tres peritos) en 120 días, y generantes de varias secuelas, discriminadas así:

“...DEFORMIDAD FISICA QUE AFECTA EL ROSTRO DE CARÁCTER PERMANENTE. DEFORMIDAD FISICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE. PERTURBACIÓN FUNCIONAL DEL ORGANOS DE LA MASTICACIÓN POR LAS PÉRDIDAS Y FRACTURAS DENTALES INFERIORES DE CARÁCTER PERMANENTE. PERTURBACION FUNCIONAL DEL ORGANOS DE LA MARCHA POR ARTROSIS Y LIMITACIONES DE MIEMBROS INFERIORES DE CARÁCTER PERMANENTE. PERTURBACIÓN FUNCIONAL DEL MIEMBRO INFERIOR DERECHO POR FRACTURAS Y ARTROSIS RODILLA Y TOBILLO DE CARÁCTER PERMANENTE. PERTURBACION FUNCIONAL DEL MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO POR LA NEUROPATÍA CON DENERVACIÓN MUSCULAR DE MUSCULOS DE LA PIERNA DE CARÁCTER PERMANENTE...” y “...PERTURBACION PSICICA DE CARÁCTER PERMANENTE...”.

Como pudo revisarse y analizarse conforme a sus contenidos, estos peritos, se muestran claros, coherentes, concordantes y ofrecen a este despacho judicial, serios motivos de credibilidad.

Conforme al art. 381 de la ley 906 de 2004 para proferir sentencia condenatoria debe existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda, correspondiendo según la teoría general del delito con una conducta típica, antijurídica y culpable del imputable.

Y es que conforme a la prueba legal y oportunamente allegada al juicio, en el caso a estudio, no solo se colocó en riesgo, sino que se afectó mediante actos culposos e injustificados, el bien jurídico protegido de la vida y la integridad personal del joven JACOBO LOPERA NARANJO; y de ese cumulo probatorio se infiere de manera lógica y coherente la autoría y la responsabilidad en cabeza de **MARIA MONICA ZAPATA MORA** en la comisión de la conducta que género como consecuencia varias lesiones que afectaron la integridad física y psicológica de LOPERA JARAMILLO, y que encuadran dentro de la descripción típica ya tantas veces reseñada, tal y como se dejó expresamente consignado por la fiscalía en la formulación de acusación, adicionada y corregida en la audiencia concentrada (escuchar audio), a través de su delegado, quien era el ente que conforme a los planteamientos legales, constitucionales y jurisprudenciales tiene la posibilidad legal de realizar la adecuación típica de los hechos investigados.

El estatuto sustantivo Penal -ley 599 de 2000-, se nos exige para que pueda hablarse de hecho o conducta punible, la presencia de tres (3) elementos básicos: **La Tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad**, los que analizados con apoyo en la prueba recopilada, llevarán a concluir sí se reúnen o no las exigencias previstas en el Art. art. 381 de la ley 906 de 2004, necesarias para proferir sentencia condenatoria.

Siendo así, si entendemos la **Tipicidad** como la descripción que la ley hace de una conducta, calificándola como punible, con miras a la protección de un bien; visto el caso a estudio, a la luz de lo consignado en el informe de la autoridad de tránsito, en el croquis levantado por el agente HERIBERTO TABARES (primer respondiente), en los testimonios de la también agente de tránsito NATALIA ANDREA HENAO, en los registros fotográficos realizados por ella y analizado en el juicio, en los peritazgos rendidos por parte de cada uno de los expertos y ratificados por ellos mismos dentro de la vista pública, se demostró que ante el acto imprudente realizado el día 27 de noviembre de 2017, aproximadamente a las 6.10 p.m., en la vía nacional, ruta 2510, kilómetro 40+100, diagonal al estadero la Aldea, comprensión territorial del municipio de Donmatías -Antioquia, por la dama MARIA MONICA ZAPATA MORA, como conductora del vehículo campero de placa FHF-761, al realizar esta un cruce no permitido, atravesando sin las precauciones debidas, y desatendiendo una señal de tránsito plasmada sobre el piso (líneas amarillas continuas) girando a su izquierda, sobre el carril contrario; ello es, sin detener la marcha totalmente para que respetando la prelación vial, que tenían los rodantes que transitaba en sentido santa rosa Donmatías, y permitirse así tomar las precauciones que le exigía la ley (arts. 55, 60 y 61 ley 769 de 2002) para permitir y respetar el paso de la motocicleta de placas LVI 71, conducida para ese momento por JACOBO LOPERA NARANJO.

En cambio, de ello, se desprende de:

- A) de las posiciones y lugares en que terminaron ambos rotantes: numero 1 (motocicleta) y el numero dos (campero), aunado a lo consignado en el croquis y en el informe de tránsito, a los registros fotográficos legal y oportunamente allegados, y a lo expresado por el testigo presencial, Sebastián Arboleda, y por los diversos peritos y especialistas en accidentología escuchados, mismos que son concordantes en sus versiones, debe concluirse, que real y efectivamente, el campero transitaba momentos previos al accidente, en dirección Donmatías - santa rosa, ello es, sentido sur norte; mientras la motocicleta rodaba

sobre la vía santa rosa-Donmatías (*sentido norte sur*), por ende cada uno de ellos llevaba la prelación vial sobre su propia vía.

B) Teniéndose en cuenta que dentro de las señales de tránsito de obligatorio cumplimiento existen:

**SEÑALES DE PISO: que** Son marcas paralelas al sentido de circulación y pueden ser de color amarillo o blanco.

**AMARILLAS:** separan los carriles del tráfico que se mueven en direcciones opuestas. Si la línea es continua, indica que está prohibido adelantar. Si la línea es a trazos, se puede adelantar. Si hay doble línea amarilla, el significado es el mismo, es decir, esta prohibido adelantar y cada línea corresponde a un sentido de circulación.

**BLANCAS:** Pueden ser líneas o flechas direccionales. Las líneas blancas sirven para separar los carriles de tráfico que se mueven en la misma dirección, definir los bordes de la calzada en carreteras, determinar el comienzo de separadores o indicar canalizaciones especiales. Si la línea es continua, significa que está prohibido cambiar de carril. Si la línea es a trazos, el adelantamiento puede efectuarse.

**LAS FLECHAS BLANCAS** indican la dirección que debe seguir el conductor y se utilizan en vías que tengan varios carriles, así:

- Flecha recta: significa que debe continuar, sin efectuar virajes.
- Flecha curva: significa que debe girar en la dirección que indica.
- Flecha recta con brazo curvo: significa que puede continuar ó girar a la vez.

Deviene de manera clara, de la dirección que siguió la huella de arrastre metálico dejado por la moto, misma que iniciaba sobre la línea amarilla continua hasta su destino final; ello es, donde quedo la moto sobre la vía por la que venía transitando el campero, lo anterior, concatenado a los daños que presentan ambos vehículos sobre sus respectivos lados laterales derechos (*en especial, atendidos los daños registrados en las puertas laterales derechas delantera y trasera del campero*), se infiere que real y efectivamente, momentos previos a la colisión, ambos transitaban por sus respectivos carriles, pero fue la conductora del campero, quien invadió el carril que le era contrario a su propia dirección, no respetando la prelación vial que tenía la motocicleta que se desplazaba en sentido norte sur.

Por ende, que fue ella quien, con su imprudencia, ocasiono que el motociclista que pretendía continuar derecho, sobre su propio carril, se estrellara contra el lado lateral derecho del campero, generándose así el accidente vial, que concluyo generando las lesiones y consecuentes afectaciones a la salud, padecidas por el joven JACOBO NARANJO (resultado previsible).

C) Y es que como se dijo al momento de anunciar el sentido del fallo (mismo que forma parte integra de esta sentencia), aun si en gracia de discusión se entendiera que la señora MONICA ZAPATA, hubiese utilizado las señales audibles (claxon) y/o visibles (luces), es obvio ante la prelación vial a favor de la motocicleta, conforme a las normas previstas en el código nacional de tránsito terrestre (ley 769 de 2002), debió permitir el paso de la moto antes de continuar con la maniobra de giro hacia su izquierda, invadiendo el carril.

D) como deducción lógica y coherente, debe entonces concluirse que el tipo de maniobra que realizo la aquí acusada, cruce desde el carril derecho, sentido Donmatías -Santa Rosa (*sur-norte*) hacia su izquierda,

pretendiendo ingresar al restaurante "la aldea", establecimiento de su propiedad, fue la maniobra que sin lugar a duda dio lugar a la invasión del carril por el que transitaba el motociclista (*carril contrario sentido norte sur*), violento el deber objetivo de cuidado, al incumplir unas normas de tránsito que le eran exigibles (arts. 55, 60, 61, 66 y 67 de la ley 769 de 2002), propiciando la causa única exclusiva y determinante para la producción del accidente y sus consecuentes resultados trágicos para la integridad física y la salud de JACOBO LOPERA NARANJO (resultado previsible.).

Lo cual generó en la corporeidad de JACOBO LOPERA NARANJO, las lesiones que fueron descritas y respaldadas por lo consignado por los diversos galenos en sus respectivas experticias, debidamente ratificados en la audiencia de juicio oral y sometidos a contradicción, se demuestra que efectivamente ocurrió una acción o conducta IMPRUDENTE, que fue la causa generante del accidente, y como consecuencia de la cual se vulneró la integridad física de JACOBO LOPERA NARANJO, al sufrir según se consignó en la historia clínica inicial: "... *politrauma secundario a accidente de tránsito, con fractura abierta de rodilla derecha y trauma en todo el miembro inferior derecho, con frialdad y ausencia de pulso, además fracturas maxilar inferior, perdida varios dientes, heridas en labios, nariz y periorbitario derecho y multiples escoriaciones...*".

*Lesiones que llevaron a la imperiosa necesidad, que la víctima del siniestro, JACOBO LOPERA NARANJO, tuviera que se sometido a atención médica, quirúrgica y hospitalaria, aun así le genero secuelas que deberá aprontar de manera permanente por el resto de su vida.*

Ello nos lleva en definitiva a considerar que la conducta que ahora es objeto de reproche, encuadra dentro de la **descripción típica**, ubicada en el Código Penal (ley 599 de 2000), Libro Segundo, Título I "DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL", Capítulo Tercero "DE LAS LESIONES PERSONALES" (con las modificaciones de la ley 890 de 2004, art. 14); arts. 111 "El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes. (...)":

1. incapacidad médico legal definitiva de ciento veinte (120) días (art. 112 inciso 3°).

<b>Penas</b>	<b>MINIMO</b>	<b>MAXIMO</b>
Prisión	32 meses	90 meses
Multa	13.33 S.M.L.M.V.	30 S.M.L.M.V.

2. DEFORMIDAD FISICA QUE AFECTA EL ROSTRO DE CARÁCTER PERMANENTE. (ART. 113 C.P. MODIFICADO LEY 1639 DE 2013 ART. 2 INCISOS 2° Y 4°)

<b>PENA</b>	<b>MINIMO</b>	<b>MAXIMO</b>
Prisión (Inciso 2° C.P.)	32	126
Multa	34.66	54
Prisión (Inciso 4° C.P.) en armonía art 60 # 4° C.P.	1/3 42.66	1/2 189
Multa	46.21	81

3. DEFORMIDAD FISICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE. (ART. 113 C.P. MODIFICADO LEY 1639 DE 2013 ART. 2 INCISOS 2°)

<b>PENA</b>	<b>MINIMO</b>	<b>MAXIMO</b>
Prisión	32	126
Multa	34.66	54

4. PERTURBACIÓN FUNCIONAL DEL ORGANISMO DE LA MASTICACIÓN POR LA PÉRDIDAS Y FRACTURAS DENTALES INFERIORES DE CARÁCTER PERMANENTE. (art. 114 C.P. inciso 2°)

PENA	MINIMO	MAXIMO
Prisión	48	144
Multa	34.66	54

5. PERTURBACION FUNCIONAL DEL ORGANNO DE LA MARCHA POR ARTROSIS Y LIMITACIONES DE MIEMBROS INFERIORES DE CARÁCTER PERMANENTE. (Art. 114 C.P. inciso 2º)

PENA	MINIMO	MAXIMO
Prisión	48	144
Multa	34.66	54

6. PERTURBACIÓN FUNCIONAL DEL MIEMBRO INFERIOR DERECHO POR FRACTURAS Y ARTROSIS RODILLA Y TOBILLO DE CARÁCTER PERMANENTE. (Art. 114 C.P. inciso 2º)

PENA	MINIMO	MAXIMO
Prisión	48	144
Multa	34.66	54

7. PERTURBACION FUNCIONAL DEL MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO POR LA NEUROPATÍA CON DENERVACIÓN MUSCULAR DE MUSCULOS DE LA PIERNA DE CARÁCTER PERMANENTE. (Art. 114 C.P. inciso 2º)

PENA	MINIMO	MAXIMO
Prisión	48	144
Multa	34.66	54

8. PERTURBACION PSQUICA DE CARÁCTER PERMANENTE. (Art. 115 C.P. inciso 2).

PENA	MINIMO	MAXIMO
Prisión	48	162
Multa	36	75

**Al tratarse de una conducta de lesiones culposas, dado que como consecuencia de la conducta imprudente (en accidente de tránsito), se produjeron los resultados enunciados y previstos en los artículos anteriores, atendida la unidad punitiva, ubicó típicamente la conducta conforme a lo previsto en los arts. 115 inciso 2º, 117 y 120 del c. p. modificado ley 890 de 2004 art. 14),** al considerar la sanción prevista en el art. 115 inciso 2 c.p., como la que prevé la pena correspondiente al delito de mayor gravedad. Entonces, ha de darse aplicación a la pena, tomándose como base la prevista para tal ilícito así:

PENA (art. 115 inciso 2º)	Mínimo	Máximo
Prisión	48 meses	162 meses
Multa	36 s.m.l.m.v.	75 s.m.l.m.v.
<b>Y en aplicación a lo previsto en el art. 120 C.P., la pena debe ser disminuida de las 4/5 a las ¾ partes en armonía con el art. 60 # 5, la mayor se aplica al mínimo y la menor al máximo.</b>	<b>mínimo (4/5)</b>	<b>máximo (3/4)</b>
Prisión	9.6 meses	40.5 meses
Multa	7.2 S.M.L.M.V.	18.75 S.M.L.M.V.
privativa del derecho de conducir vehículos automotores (art. 120 inciso 2º c.p. modificada ley 890 de 2004 art. 14)	16 meses	54 meses

Y sobre dichas bases se procederá a decidir; Ello, a pesar de que al momento de presentarse los alegatos de conclusión, tanto la fiscalía como el apoderado de víctimas, adujeron dentro de sus argumentos que tal conducta tendría que considerarse agravada (*agravación que nunca fue adicionada oportunamente a la acusación por parte de la fiscalía*); según su decir, porque la señora MARIA MONICA, en su calidad de conductora del campero de placas FHF 761, no auxilió al joven lesionado JACOBO LOPERA.

Sin embargo, dicha agravación nunca fue planteada dentro del escrito de acusación, del cual la fiscalía dio traslado a la defensa material y técnica, y tampoco se propuso por la fiscalía en la oportunidad legal; ello es, en el momento correspondiente a las modificaciones, adiciones y aclaraciones de la acusación dentro de la audiencia concentrada (art. 542 numerales 4 y 5 c.p.p. adicionado por la ley 1826 de 2017, art 19 en armonía con los arts. 339 c.p.p.) celebrada el día 26 de mayo de 2020 (escuchar audio) donde la fiscal pudo haber adicionado la acusación, por el contrario se reiteró que se trataba de unas lesiones personales culposas (arts. 115 inciso 2, 117 y 120 c.p., con las modificaciones vigentes); únicamente aclarando que debía darse también aplicación a la sanción prevista en el inciso 2º de dicha norma, en cuanto a la privación del derecho a conducir (escuchar audio). Así las cosas, la fiscalía nunca adicionó legal y oportunamente tal calificación, aun a costa de contar con la oportunidad procesal para hacerlo, no siendo procedente en los alegatos de conclusión variar la calificación, y menos aún en desmedro de los intereses del procesado; pues ello, quebrantaría completamente la congruencia fáctica y jurídica que siempre vino presentando y que fue objeto de desarrollo probatorio dentro del juicio.

Lo anterior, lleva a concluir necesariamente que, de atenderse ahora tal variación pedida por la fiscalía en los alegatos de conclusión, esta juez no solo se permitirá la afectación del debido proceso y el derecho de defensa, sino que se trasgrediera lo previsto conforme a los postulados del art. 448 c.p.p., que la ley y la jurisprudencia exigen respetar al momento de proferirse la decisión de fondo o sentencia.

*Y si en gracia de discusión ello fuera procedente, de ninguna forma podría pasarse por alto, el que no fue ubicada la causal de agravación pretendida por la fiscal, dentro de una norma jurídica específica, lo que de ninguna forma podría hacer de oficio el juez.*

*Aunque el representante de víctimas, también solicita en sus alegatos conclusivos, se emita condena teniéndose en cuenta las circunstancias de agravación previstas en el art. 110 # 2º c.p., según él, por desatender la aquí acusada, las obligaciones de solidaridad previstas en la constitución y en la ley y que se retiró del lugar sin prestar ningún tipo de auxilio al lesionado, dejándolo abandonado a su suerte; es claro que no es a este interviniente a quien compete variar tal calificación; lo que sí pudo hacer, fue solicitarle a la fiscalía en su momento (audiencia concentrada) que aclarara por qué no se tenía en cuenta en la acusación, la agravación que ahora depreca; ello en aras que la misma fiscal, de manera oportuna les brindara las explicaciones pertinentes o decidiera adicionar su acusación, pero no lo hizo.*

Todas esas circunstancias, tornan la petición improcedente.

Analicemos ahora el segundo elemento, ello es, **la antijuridicidad**, entendida como el lesionamiento o puesta en peligro de manera efectiva y sin justa causa de un bien jurídicamente tutelado por la ley penal, no estando su conducta lesiva al bien jurídico tutelado amparada por ninguna causal excluyente de responsabilidad conforme a lo previsto en el art. 32 del Código penal. Y conforme al material probatorio legal y oportunamente allegado al juicio, concretamente el conjunto de experticias medico-legales, mismos que fueron ratificadas en las declaraciones juramentadas vertidas por los galenos que las vertieron, sin que fueran objetadas por ninguno de los sujetos procesales en su oportunidad y por ende se encuentran en firme, es muy claro que en efecto, se

violentó la integridad física de JACOBO LOPERA NARANJO, causándole daño en su cuerpo y en su salud.

Dichas experticas, ofrecen a este despacho serios motivos de credibilidad, pues además de ser vertidas, previo reconocimiento del ofendido, por diferentes Profesionales de la medicina, todos ellos entrenados para distinguir perfectamente las alteraciones en las proporciones del cuerpo y/o para identificar las afectaciones y alteraciones en la salud física y psíquica de un ser humano (JACOBO LOPERA NARANJO), como puede verse, lejos de contradecirse, son acordes y complementarios entre sí, por lo que han de analizarse en conjunto, otorgándole a sus declaraciones y conclusiones medico legistas, total credibilidad.

Con respecto al último elemento, ello es, **el grado de responsabilidad o de culpabilidad** que puede atribuírsele, frente a la comisión del delito existente – LESIONES PERSONALES, considera esta agencia judicial, que **MARIA MONICA ZAPATA MORA** actuó con CULPA.

La culpa está contemplada en el artículo 23 del Código Penal colombiano, cuando prevé: *“La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.”*

MARIA MONICA ZAPATA MORA, en conclusión, actuó con culpa, ello es infringiendo el deber objetivo de cuidado que le exigían las normas de tránsito (arts. 55, 60 y 61), al actuar con precipitación, con ligereza, sin cálculo y/o sin precauciones., ocasionándose con su actuar imprudente un resultado previsible que vulneró la integridad física del joven JACOBO LOPERA NARANJO.

Considera entonces esta agencia judicial, suficientemente acreditada la responsabilidad de la encausada, debiendo responder a título de autor del designio y ejecución criminosa –Art. 29 C. P. Por todo lo dicho, se entienden satisfechas las exigencias previstas en el artículo 381 del nuevo Código Procesal Penal, al no haber duda de la existencia de la conducta punible en las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas, - delito de Lesiones Personales Culposas, en la integridad física de JACOBO LOPERA NARANJO; en consecuencia, deberá proferirse en su contra Sentencia Condenatoria.

Por todo lo dicho, se entienden satisfechas las exigencias previstas en el artículo 381 del nuevo Código Procesal Penal (Ley 906 de 2004), al no haber duda de la existencia de la conducta punible en las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas, en consecuencia, deberá proferirse en su contra Sentencia Condenatoria.

## **DOSIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.**

Para la Tasación de la pena, establecida como fue la adecuación típica definitiva que ubicó la conducta punible de Lesiones Personales Culposas (Ley 599 de 2000, Libro Segundo, Título I “DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL”, Capitulo Tercero “DE LAS LESIONES PERSONALES” (con las modificaciones de la ley 890 de 2004, art. 14); arts. 111 “El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes. (...)”. *generantes de:*

1. incapacidad médico legal definitiva de ciento veinte (120) días. Secuelas médico legales (art. 112 inciso 3°)

2. DEFORMIDAD FISICA QUE AFECTA EL ROSTRO DE CARÁCTER PERMANENTE. (ART. 113 C.P. MODIFICADO LEY 1639 DE 2013 ART. 2 INCISOS 2º Y 4º)
3. DEFORMIDAD FISICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE. (ART. 113 C.P. MODIFICADO LEY 1639 DE 2013 ART. 2 INCISOS 2º)
4. PERTURBACIÓN FUNCIONAL DEL ORGANO DE LA MASTICACIÓN POR LA PÉRDIDAS Y FRACTURAS DENTALES INFERIORES DE CARÁCTER PERMANENTE. (art. 114 C.P. inciso 2º)
5. PERTURBACION FUNCIONAL DEL ORGANO DE LA MARCHA POR ARTROSIS Y LIMITACIONES DE MIEMBROS INFERIORES DE CARÁCTER PERMANENTE. (Art. 114 C.P. inciso 2º)
6. PERTURBACIÓN FUNCIONAL DEL MIEMBRO INFERIOR DERECHO POR FRACTURAS Y ARTROSIS RODILLA Y TOBILLO DE CARÁCTER PERMANENTE. (Art. 114 C.P. inciso 2º)
7. PERTURBACION FUNCIONAL DEL MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO POR LA NEUROPATÍA CON DENERVACIÓN MUSCULAR DE MUSCULOS DE LA PIERNA DE CARÁCTER PERMANENTE. (Art. 114 C.P. inciso 2º)
8. PERTURBACION PSQUICA DE CARÁCTER PERMANENTE. (Art. 115 C.P. inciso 2).

**Al tratarse de una conducta de lesiones culposas, dado que como consecuencia de la misma se produjeron los resultados previstos en los artículos anteriores, ante la unidad punitiva, ubicó típicamente la conducta conforme a lo previsto en los arts. 115 inciso 2º, 117 y 120 del c. p.),** al considerar la sanción prevista en el art. 115 inciso 2 c.p., como la que prevé la pena correspondiente al delito de mayor gravedad. Se reseña deberá responder en calidad de autor. Como verbo rector: [**“causar” a otro daño en el cuerpo o en la salud**], donde se afectó la integridad corporal del señor JACOBO LOPERA NARANJO.

PENA (art. 115 inciso 2º)	Mínimo	máximo
Prisión	48 meses	162 meses
Multa	36 s.m.l.m.v.	75 s.m.l.m.v.
pena art. 120 C.P. disminuida de las 4/5 a las ¾ partes en armonía con el art. 60 # 5 la mayor se aplica al mínimo y la mayor al máximo.	mínimo (4/5)	maximo (3/4)
Prisión	9.6 meses	40.5 meses
Multa	7.2 S.M.L.M.V.	18.75 S.M.L.M.V.
privativa del derecho de conducir vehículos automotores (art. 120 inciso 2º c.p. modificada ley 890 de 2004 art. 14)	16 meses	54 meses

Ahora, se procede entonces como lo prevé el Art. 61 incisos 1º y 2º Ibidem, a dividir el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos, así:

PRISION	MINIMO	MAXIMO
<b>Cuarto (¼) Mínimo</b>	9 meses y 18 días	17 meses y 9.75 días
<b>2/4 medios</b>	17 meses y 10 días	32 meses y 23.25 días
<b>¼ máximo</b>	32 meses y 24 días	40 meses y 15 días

MULTA	MINIMO	MAXIMO
<b>Cuarto (¼) Mínimo</b>	7.2 S. M. L. M. V	10,0875 S. M. L. M. V.
<b>2/4 medios</b>	10,09 S. M. L. M. V.	15,8625 S. M. L. M. V.
<b>¼ Máximo</b>	15,90 S. M. L. M. V.	18.75 S. M. L. M. V.

PRIVATIVA DEL DERECHO DE CONDUCIR	MINIMO	MAXIMO
<b>Cuarto (¼) Mínimo</b>	16 meses	25 meses y 15 días

<b>2/4 medios</b>	25 meses y 16 días	44 meses y 15 días
<b>¼ Máximo</b>	44 meses y 16 días	54 meses

Sin embargo, teniéndose presente que la ahora condenada **MARIA MONICA ZAPATA MORA**, atendidos los presupuestos del art. 61 incisos 2 del código penal (fundamentos para la individualización de la pena) no existiendo circunstancias de mayor punibilidad atendibles (agravantes genéricos-art. 58 C.P.), pero si, circunstancias de menor punibilidad (art. 55 # 1 C.P. -carencia de antecedente penales), debemos ubicarnos dentro de cuarto mínimo, así:

<b>PRISION</b>	<b>MINIMO</b>	<b>MAXIMO</b>
<b>Cuarto (¼) Mínimo</b>	9 meses y 18 días	17 meses y 9.75 días
<b>MULTA</b>	<b>MINIMO</b>	<b>MAXIMO</b>
<b>Cuarto (¼) Mínimo</b>	7.2 S. M. L. M. V	10,0875 S. M. L. M. V.
<b>PRIVATIVA DEL DERECHO DE CONDUCIR</b>	<b>MINIMO</b>	<b>MAXIMO</b>
<b>Cuarto (¼) Mínimo</b>	16 meses	25 meses y 15 días

Ahora, en atención a la gravedad de la conducta desplegada por la hoy procesada, al afectar la integridad física o personal de JACOBO LOPERA NARANJO, al daño real causado (Delito consumado), a la intensidad de la culpa (culpa con representación) y en general teniéndose presentes los parámetros previstos en el inciso 3° del art. 61 C.P., sobre la pena mínima se incrementará un treinta por ciento (30%) la sanción a purgar. En consecuencia, se individualiza la **PENA PRINCIPAL**, fijándose así:

- A. **PRISIÓN DE: ONCE (11) MESES Y VEINTISIETE PUNTO SEIS (27.6) DÍAS**, que deberá ser descontada en el establecimiento penitenciario asignado por el gobierno nacional a través del INPEC.
- B. **MULTA DE: OCHO PUNTO CERO SEIS (8.06) S.M.L.M.V.**, que deberá depositarse dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del fallo en la cuenta # 3-0820-000640-8 CSJ, MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS -CUN CONVENIO 13474 Banco agrario a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - MULTAS Y CAUCIONES, previa orden emitida por este despacho, a través de la cuenta existente en el Banco Agrario. Librese los oficios, comisorios y anexos correspondientes.
- C. **PRIVATIVA DEL DERECHO DE CONDUCIR DE: DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTICINCO Y MEDIO (25.5) DÍAS**, para lo cual se libraré oficio onde se comunicara de esta sentencia al REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO - RUNT y a la secretaria de transito y transporte de envigado, a fin que se tomen las anotaciones correspondiente en las bases de datos- licencia de conducción # 32226122 de la secretaria de tránsito y transporte de Bello (Antioquia), perteneciente a la señora MARIA MONICA ZAPATA MORA, C.C. #32.226.122 de Santa Rosa De Osos (Antioquia)

#### **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.**

Teniéndose presente que para que pueda existir una condena concerniente a la indemnización de los perjuicios causados con la infracción, es necesario promoverse el incidente de reparación integral, lo anterior, para que dentro del mismo se pruebe la existencia del daño (perjuicios materiales y/o morales) y a cuánto asciende el monto del mismo. Adviértasele a la víctima: JACOBO LOPERA NARANJO, que disponen del término de treinta (30) días, contados a partir de que cobre ejecutorio o quede en firme la sentencia condenatoria, para promoverlo, ello conforme a lo previsto en los arts. 102 a 106

C.P.P. modificados por la ley 1395 de 2010, so pena de que concluido este término proceda la caducidad.

En virtud de que no se causaron expensas, ni costas judiciales y que la procesada **MARIA MONICA ZAPATA MORA** fue representada por defensor contractual, no se hace procedente señalamiento ni liquidación de erogación alguna por tales conceptos.

**SOBRE LA PENA ACCESORIA:** Se condena a **MARIA MONICA ZAPATA MORA**, a la pena de **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por un periodo igual al de la pena privativa de la libertad, ello es, por el lapso de **ONCE (11) MESES Y VEINTISIETE PUNTO SEIS (27.6) DÍAS**, sanción que será concurrente con la pena principal\_(Art. 52 inciso 3º y 53 C. P.).

En consecuencia, ejecutoriada la presente sentencia, líbrese oficio a las autoridades pertinentes (Art. 43 y ss, 53 del C. P. en armonía con el art. 462 del C.P.P.).

### **DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.**

Toda vez que **MARIA MONICA ZAPATA MORA**, carecen de antecedentes y/o anotaciones, y al no encontrarse la conducta delictiva por la que se condena, dentro del listado de conductas punibles para las cuales hay exclusión de beneficios y subrogados penales, previstos por nuestro legislador, conforme a lo previsto en el art. 68º del C.P. adicionado ley 1142 de 2007, art. 32. modificada ley 1453 de 2011, art. 28. modificada ley 1474 de 2011, art 13. modificada ley 1709 de 2014, art. 32. modificado ley 1773 de 2016, art. 4º, se le concederá, **la Suspensión Condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad**, por cumplirse a cabalidad las exigencias del Art. 63 de C. P. (ley 599/2000), en armonía con la ley 1709 de 2014, pues la pena privativa de la libertad a ella impuesta no supera el presupuesto objetivo exigido en la norma, ello es el tope máximo de los cuatros (4) años de prisión (48 meses), y en especial dada la gravedad y modalidad del hecho punible, donde en el desarrollo de la ejecución criminosa, y atendido lo que fue planteado en su momento sobre el no registro de antecedentes (requisito subjetivo).

En consecuencia, suspéndase la ejecución de la pena por un período de prueba de veinticuatro (24) meses contados a partir de la ejecutoria del presente fallo.

**MARIA MONICA ZAPATA MORA**, quedará sujeta conforme lo prevé el Art. 65 del Código Penal, a informar todo cambio de residencia (dirección y/o tel.) y presentarse ante este despacho o ante el juzgado de ejecución de penas que corresponda, cuantas veces fuere citada por razón de este proceso, previo requerimiento, para la correspondiente vigilancia, sujetándose en diligencia de compromiso a las obligaciones señaladas en el artículo antes citado.

De incumplirse lo anterior, procédase conforme lo indica el Art. 66 del Código Penal. Para garantizar el cumplimiento de lo ordenado, **MARIA MONICA ZAPATA MORA**, conforme a lo previsto en el inciso último del Art. 65 en cita, para lo cual **deberá prestar caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a la suma de ochocientos sesenta y siete mil ochocientos tres (\$877.803) pesos m/cte, la cual depositara dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del fallo en la cuenta # 3-0820-000640-8 CSJ, MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS -CUN CONVENIO 13474 Banco agrario a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - MULTAS Y CAUCIONES, previa orden emitida por este despacho, a través de la cuenta existente en el Banco Agrario.** Líbrese los oficios, comisorios y anexos correspondientes, **y suscribirá diligencia de compromiso de cumplir con las obligaciones previstas en el art 65 ibidem, so pena que le sea revocada la suspensión condicional de la ejecución de la pena (art. 66 c.p.).** Líbrese los oficios, comisorios y anexos correspondientes.

Emítanse los avisos a las autoridades pertinentes, una vez ejecutoriada la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE DONMATÍAS ANTIOQUIA, en función de conocimiento, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### FALLA:

**PRIMERO.** Condenar a la señora **MARIA MONICA ZAPATA MORA, C.C. # 32.226.122 de Santa rosa de osos -Antioquia**, de condiciones personales y civiles insertas al inicio de este proveído, como autora penalmente responsable del delito de **lesiones personales culposas, generantes de:**

1. incapacidad médico legal definitiva de ciento veinte (120) días. Secuelas médico legales (art. 112 inciso 3º)
2. DEFORMIDAD FISICA QUE AFECTA EL ROSTRO DE CARÁCTER PERMANENTE. (ART. 113 C.P. MODIFICADO LEY 1639 DE 2013 ART. 2 INCISOS 2º Y 4º)
3. DEFORMIDAD FISICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE. (ART. 113 C.P. MODIFICADO LEY 1639 DE 2013 ART. 2 INCISOS 2º)
4. PERTURBACIÓN FUNCIONAL DEL ORGANO DE LA MASTICACIÓN POR LA PÉRDIDAS Y FRACTURAS DENTALES INFERIORES DE CARÁCTER PERMANENTE. (art. 114 C.P. inciso 2º)
5. PERTURBACION FUNCIONAL DEL ORGANO DE LA MARCHA POR ARTROSIS Y LIMITACIONES DE MIEMBROS INFERIORES DE CARÁCTER PERMANENTE. (Art. 114 C.P. inciso 2º)
6. PERTURBACIÓN FUNCIONAL DEL MIEMBRO INFERIOR DERECHO POR FRACTURAS Y ARTROSIS RODILLA Y TOBILLO DE CARÁCTER PERMANENTE. (Art. 114 C.P. inciso 2º)
7. PERTURBACION FUNCIONAL DEL MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO POR LA NEUROPATÍA CON DENERVACIÓN MUSCULAR DE MUSCULOS DE LA PIERNA DE CARÁCTER PERMANENTE. (Art. 114 C.P. inciso 2º)
8. PERTURBACION PSQUICA DE CARÁCTER PERMANENTE. (Art. 115 C.P. inciso 2).

**Y al tratarse de una conducta de lesiones culposas, dado que como** consecuencia de la misma se produjeron los resultados previstos en los artículos anteriores, **ante la unidad punitiva, ubicó típicamente la conducta conforme a lo previsto en los arts. 115 inciso 2º, 117 y 120 del c. p.**), donde aparece como víctima: JACOBO LOPERA NARANJO, C.C. # 1.001.233.180, y dadas las razones expresamente consignadas en la parte motiva, la **Pena principal será de:**

- A. **PRISIÓN DE: ONCE (11) MESES Y VEINTISIETE PUNTO SEIS (27.6) DÍAS**, que deberá ser descontada en el establecimiento penitenciario asignado por el gobierno nacional a través del INPEC.
- B. **MULTA DE: OCHO PUNTO CERO SEIS (8.06) S.M.L.M.V.**, que deberá depositarse dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del fallo en la cuenta # 3-0820-000640-8 CSJ, MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS -CUN CONVENIO 13474 Banco agrario a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - MULTAS Y CAUCIONES, previa orden emitida por este despacho, a través de la cuenta existente en el Banco Agrario. Líbrese los oficios, comisorios y anexos correspondientes.
- C. **PRIVATIVA DEL DERECHO DE CONDUCIR DE: DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTICINCO Y MEDIO (25.5) DÍAS**, **pena no privativa de la libertad cuyo cumplimiento se hará efectivo una vez cobre ejecutoria esta sentencia**, *para lo cual se libraré oficio donde se comunicara de lo aquí decidido al REGISTRO UNICO NACIONAL DE*

TRANSITO - RUNT y a la secretaria de tránsito y transporte de envigado, a fin que se tomen las anotaciones correspondiente en las bases de datos- licencia de conducción # 32226122 de la secretaria de tránsito y transporte de Bello (Antioquia), perteneciente a la señora MARIA MONICA ZAPATA MORA, C.C. #32.226.122 de Santa Rosa De Osos (Antioquia)

**SEGUNDO:** Imponer a **MARIA MONICA ZAPATA MORA**, como pena accesoria **La Interdicción de Derechos y Funciones Públicas**, por un periodo igual al de la pena privativa de la libertad, ello es, por el lapso de **ONCE (11) MESES Y VEINTISIETE PUNTO SEIS (27.6) DÍAS**, sanción que será concurrente con la pena principal (Art. 52 inciso 3º y 53 C. P.).

En consecuencia, ejecutoriada la presente sentencia, líbrese oficio a las autoridades pertinentes (Art. 43 y ss, 53 del C. P. en armonía con el art. 462 del C.P.P.).

**TERCERO:** No se condena en perjuicios, por las razones explicadas en la parte motiva de este fallo.

**CUARTO:** Suspéndase en favor del señor **MARIA MONICA ZAPATA MORA**, la ejecución de la pena por un periodo de prueba de veinticuatro (24) Meses contados a partir de la ejecutoria del presente fallo.

La señora **MARIA MONICA ZAPATA MORA**, quedará sujeta conforme lo prevé el Art. 65 del Código Penal, a informar todo cambio de residencia (dirección y/o tel.) y presentarse ante este despacho o ante el juzgado de ejecución de penas que corresponda, cuantas veces fuere citada por razón de este proceso, previo requerimiento, para la correspondiente vigilancia, sujetándose en diligencia de compromiso a las obligaciones señaladas en el artículo antes citado.

De incumplirse lo anterior, procédase conforme lo indica el Art. 66 del Código Penal. Para garantizar el cumplimiento de lo ordenado, **MARIA MONICA ZAPATA MORA**, conforme a lo previsto en el inciso último del Art. 65 en cita, para lo cual **deberá prestar caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a la suma de ochocientos sesenta y siete mil ochocientos tres (\$877.803) pesos m/cte, la cual depositara dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del fallo en la cuenta # 3-0820-000640-8 CSJ, MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS -CUN CONVENIO 13474 Banco agrario a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - MULTAS Y CAUCIONES, previa orden emitida por este despacho, a través de la cuenta existente en el Banco Agrario.** Líbrese los oficios, comisorios y anexos correspondientes, **y suscribirá diligencia de compromiso de cumplir con las obligaciones previstas en el art 65 ibidem, so pena que le sea revocada la suspensión condicional de la ejecución de la pena (art. 66 c.p.).** Líbrese los oficios, comisorios y anexos correspondientes.

**QUINTO:** En virtud de que no se causaron expensas, ni costas judiciales y que la procesada **MARIA MONICA ZAPATA MORA**, fue representado por defensor público, y que no se demostró ningún gasto adicional en este proceso, no se hace procedente señalamiento ni liquidación de erogación alguna por tales conceptos.

**SEXTO.** Ejecutoriado el presente fallo, dese aviso a las autoridades pertinentes, emitiendo las comunicaciones necesarias, acorde con lo previsto en los arts. 165 y 166 del código de procedimiento penal y las demás previstas en la motivación.

Ordenar que por secretaria se guarde copia de esta sentencia en el archivo del despacho.

**SEPTIMO:** Córrese traslado escrito de esta sentencia a las partes e intervinientes, conforme a lo previsto en el art. 22 de la ley 1826 de 2017, que adiciono el art. 545 C.P.P. La sentencia se entenderá notificada con el traslado, para lo cual, y ante la situación de aislamiento social que limita la entrega personal de la providencia en la sede del despacho, envíese copia del fallo a los respectivos correos electrónicos suministrados por las partes e intervinientes, tal y como se dispuso en la audiencia celebrada el pasado 9 de

octubre de 2020 y con dicha entrega virtual entiéndase surtido el traslado y notificado el fallo, salvo que se justifique por fuerza mayor o caso fortuito.

Surtidas las notificaciones las partes contarán con cinco (5) días para la presentación del recurso contra la decisión de primera instancia (*Contra la sentencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Antioquia - art. 34 #1° C.P.P.*). Estos se presentarán por escrito enviado al correo electrónico del juzgado, y se tramitarán conforme a lo dispuesto por el procedimiento ordinario.

Debe la parte recurrente solicitar los apartes pertinentes de los registros, en los términos del art. 9° de la ley 906 de 2004, correspondientes a las audiencias que en su criterio guarden relación con la impugnación. Precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco días.

Al correr el traslado correspondiente, Fiscal, el representante legal de la víctima y su apoderado, el Defensor y los condenados, manifestaron no tener interés en interponer recurso alguno.

**OCTAVO:** Ejecutoriado el presente fallo, REMITASE la carpeta a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad para lo de su conocimiento y para los fines pertinentes. Se firma, hoy veintiséis (26) de octubre de 2020.

**Firmado Por:**

**OLGA LIBIA URIBE GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE DON MATÍAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69eb03252f290f6731333eba1b40e166bc00e4507e818283f9ae34815fbb6390**

Documento generado en 26/10/2020 03:38:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**